

INFORME DE LA COMISION DE SALUD,
recaído en el proyecto de ley, en
segundo trámite constitucional, que
modifica la ley de alcoholes, bebidas
alcohólicas y vinagres, y deroga el Libro
Segundo de la ley N° 17.105.

Boletín N° 1.192-11

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de la H. Diputada señora María Angélica Cristi.

Se deja constancia, para los efectos del quórum de votación, que los números 11), 18), 29) letra b), 30) y 36) del artículo 1° y el artículo 3° tienen carácter orgánico constitucional, por lo que su aprobación requiere el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

En el primer trámite constitucional la Corte Suprema fue consultada acerca del proyecto, en conformidad con lo que disponen el artículo 74 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y emitió una opinión favorable al respecto, en lo que consideró de su competencia. En este trámite la Comisión ofició nuevamente a dicho Tribunal, para recabar su parecer en torno a las disposiciones nuevas del número 37) del artículo 1° del proyecto que ella aprobó, que otorgan atribuciones a los juzgados que conozcan causas de alcoholes. La respuesta está pendiente.

A las sesiones en que tratamos este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss y Rodolfo Stange Oelckers, la H. Diputada señora María Angélica Cristi y los señores Sergio Villalobos, Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local y Armando Gómez, Director del mismo Instituto.

- - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES

La iniciativa en informe, tal como fue aprobada en la Cámara de origen, persigue los siguientes objetivos fundamentales:

a) establecer en un cuerpo legal específico y sistemático todo lo relativo a prevención, rehabilitación y sanciones de la embriaguez, los procedimientos aplicables en caso de infracciones, una clasificación de los establecimientos de expendio y normas sobre patentes de alcoholes, y

b) derogar el Libro Segundo de la actual ley de alcoholes, N° 17.105 ¹.

El proyecto está estructurado en 64 artículos permanentes y 2 transitorios. El artículo 1° define el contenido de la ley de alcoholes; el Título I, artículos 2° a 11, contiene los preceptos que penalizan la ebriedad; el Título II, artículos 12 a 21, versa sobre prevención y rehabilitación; el Título III, artículos 22 a 24, discurre acerca de los ilícitos de desempeño y conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol; el Título IV, artículos 25 a 52, regula el expendio y las patentes de alcoholes; el Título V, artículos 53 a 63, consigna normas sobre competencia y procedimiento; la disposición final deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105; los artículos transitorios preceptúan que las causas de alcoholes pendientes continuarán radicadas en el tribunal en que se hallaren a la época de entrar en vigor como ley este proyecto, y que las restricciones impuestas al número de patentes de alcoholes regirán desde el 1° de enero del año siguiente a la publicación.

- - - - -

ANTECEDENTES

1. Ley N° 17.105, ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.
2. Ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y que deroga el Libro Primero de la ley N° 17.105.
3. D.S. N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, texto refundido de la ley de Rentas Municipales (D.L. N° 3.063, de 1979).
4. D.S. N° 291, del mismo Ministerio, de 1993, texto refundido de la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (N° 19.175).
5. D.S. N° 662, de Interior, de 1992, texto refundido de la ley orgánica constitucional de Municipalidades (N° 18.695).

¹ El Libro Primero fue derogado por la ley N° 18.455

6. Ley N° 19.602, que modifica la anterior en materia de gestión municipal.
7. Ley N° 18.962, ley orgánica constitucional de enseñanza.
8. Ley N° 16.618, Ley de Menores.
9. Ley N° 18.469, sobre ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y que crea un Régimen de Prestaciones de Salud (Fonasa).
10. Ley N° 19.327, sobre violencia en los estadios.
11. Ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.
12. D.F.L. N° 1, de Hacienda, de 1993, texto refundido de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado.
13. Ley N° 18.290, ley de tránsito.
14. Ley N° 18.297, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local .
15. D.S. N° 307, de Justicia, de 1978, texto refundido de la ley sobre Juzgados de Policía Local (N° 15.231).
16. Código Civil, en lo relativo a curatelas.
17. Código de Procedimiento Civil, artículos 681 y 768, sobre procedimiento sumario y recurso de casación en la forma.
18. Código de Procedimiento Penal, artículos 187, 425, 500 y 541, sobre prueba instrumental, acusación particular y acción civil, forma de la sentencia y recurso de casación en la forma.
19. Código Orgánico de Tribunales, artículo 45, en lo relativo a competencia de los jueces del crimen.

- - - - -

DISCUSION GENERAL

La autora de esta iniciativa concurrió a la Comisión a explicar los propósitos que con ella se persiguen.

Señaló que la ley vigente ha quedado completamente anacrónica, tanto en sus definiciones conceptuales, cuanto en las penas señaladas a la embriaguez, las cuales están fijadas en sueldos vitales o en escudos. Ello redundaría en su ineficacia.

Añadió que no hay regulación alguna que limite el expendio de alcohol a menores de edad, los que pueden adquirirlo en cualquier horario y en cualquier local, exceptuados los restaurantes; que las botillerías no están reglamentadas; que es necesario promover el consumo moderado a través de la educación, desde los primeros niveles de enseñanza, y que urge normalizar el horario de las discotecas, cuyo principal ingreso es el expendio de bebidas alcohólicas.

Expresó su Señoría que en Chile beben alcohol 400.000 niños, algunos desde los 8 años de edad; que el 70% de las personas mayores de 12 años también lo hace, y que 7.000 muertes al año están vinculadas con su consumo.

El H. Senador señor Bombal manifestó su profunda preocupación por el aumento de los decesos de personas jóvenes en accidentes de tránsito en que uno o más de los participantes están en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Declaró que corresponde que el legislador de señales correctas y muy firmes para revertir esta situación, acentuando los aspectos educación y prevención, aumentando las penas y estableciendo los medios para mejorar las condiciones de seguridad de las vías.

El H. Senador señor Ríos expresó que se ha legislado recientemente sobre varios aspectos que son tocados por este proyecto. En efecto, la reforma a la legislación sobre gestión municipal pone en manos de la autoridad comunal nuevas y eficaces herramientas para concurrir a poner remedio al problema del expendio y el consumo abusivos de alcohol, tales como las relativas a la fijación de horarios y al otorgamiento de patentes.

El H. Senador señor Ruiz-Esquide aseveró que el alcoholismo en nuestro país constituye un grave problema de salud pública, que se inscribe en el ámbito de la salud mental, puesto que revela problemas conductuales. Sin embargo, no está resuelto de qué manera se lo puede enfrentar. Afirmó su Señoría que la legislación presenta un vacío en lo que se refiere a prevención y educación.

Por otra parte, hizo ver que no es una práctica recomendable enmendar normas que acaban de entrar en vigencia, como es el caso de las recién mencionadas atribuciones municipales.

El H. Senador señor Silva Cimma manifestó su preocupación frente a la posibilidad de que, si se deja a cada municipalidad ejercer autónomamente sus atribuciones regulatorias en este terreno, ellas puedan proceder sobre la base de criterios diferentes, y hasta contradictorios. De allí entonces que no cabe desdeñar la posibilidad de fijarles un marco legal objetivo, para lo cual puede ser útil el presente proyecto.

Dentro de la misma línea de raciocinio, hizo ver que la carencia de referencias normativas obligatorias en estos aspectos, puede dar margen a arbitrariedades y vicios, como los que en más de

una ocasión se han conocido por la prensa. Recordó al respecto algunas irregularidades relacionadas con el otorgamiento de permisos de conducir que han salido a la luz pública causando escándalo.

Por su parte, los representantes del Instituto de Jueces de Policía Local sostuvieron que la infraestructura de sus tribunales es modestísima y sus dotaciones son insuficientes y mal pagadas. Sin embargo, las leyes han ido acumulando en ellos competencias en las más diversas materias, de indudable complejidad técnica: de tránsito, las cuales se han incrementado considerablemente, como consecuencia del crecimiento del parque vehicular; de defensa del consumidor, de propiedad horizontal, de calidad de la construcción y de comercio ambulante.

Si no hay aparejada una mejoría en las condiciones materiales en que se desempeñan los tribunales de policía local y de la capacidad de gestión de los mismos, la aplicación de este proyecto, y de las demás leyes que les otorgan competencia, se verá amenazada.

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por unanimidad de los presentes. Expresaron su voto favorable los HH. Senadores señores Carlos Bombal Otaegui, Mario Ríos Santander y Enrique Silva Cimma.

- - - - -

DISCUSION PARTICULAR

Al entrar en el análisis pormenorizado del proyecto, la Comisión estimó preferible, como técnica legislativa, introducir enmiendas a la ley N° 17.105 y a otros cuerpos legales, en lugar de sustituir íntegramente aquélla por un texto nuevo, con una sistematización diferente de sus disposiciones.

Para escoger esta alternativa se tuvo en consideración que la Ley de Alcoholes, de 1969, cuenta a su favor con una larga trayectoria de interpretación y aplicación por los diversos agentes que intervienen en su ejecución: la policía, los tribunales, los abogados, las autoridades administrativas y, al mismo tiempo, sus tres décadas de vigencia la hacen bien conocida por todas las personas.

Al mismo tiempo, la Comisión fijó ciertos lineamientos generales para hacer frente a la reformulación del articulado de la iniciativa: no deshacer el camino andado en la reciente reforma sobre gestión municipal, que radicó en las municipalidades y en los alcaldes

atribuciones y funciones en materias de expendio y patentes de alcoholes; respetar rigurosamente las atribuciones exclusivas del Presidente de la República, en lo que se refiere a crear servicios o empleos públicos y a señalarles funciones y atribuciones; circunscribir, en consecuencia, las enmiendas a la ley N° 17.105 a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos que persigue la iniciativa; elevar las sanciones de la ley y expresar las pecuniarias en un parámetro vigente y reajutable; actualizar la clasificación de los establecimientos de expendio, y dar carácter transitorio a los procedimientos especiales de la Ley de Alcoholes, hasta que entre en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, en actual tramitación en el Congreso Nacional.

- - - - -

ARTÍCULO 1º

Define el contenido del proyecto de la nueva ley de alcoholes.

Como resultado de las pautas ya reseñadas, la Comisión lo rechazó por unanimidad y aprobó en cambio el encabezamiento de un nuevo artículo 1º, que contendrá las diversas enmiendas que se introducen a la Ley de Alcoholes.

Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, quienes aprobaron de igual forma el nuevo encabezamiento del artículo 1º del proyecto de ley.

TITULO I

Versa sobre la penalidad de la ebriedad.

ARTÍCULO 2º

Prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas y demás lugares públicos o abiertos al público, señala el procedimiento para asegurar la comparecencia de los infractores ante el tribunal competente, así como la entrega al mismo de las multas que hubieren sido consignadas en Carabineros.

Normas similares existen en los artículos 154 y 113 de la Ley de Alcoholes. La Comisión, en aplicación de los criterios que han sido indicados más arriba, prefirió introducir en los citados artículos las correcciones necesarias, para incorporar las disposiciones novedosas del artículo 2º del proyecto de la Cámara de Diputados.

Así, las normas contenidas en el artículo 2º en comento se formularon como modificaciones al artículo 113 de la Ley de Alcoholes y figuran en el número 1) del artículo 1º de nuestro proyecto, numeral que está compuesto por cuatro literales.

La letra a) sustituye la multa de un ciento veinte avo a un cien avo de un sueldo vital, por otra de un décimo de unidad tributaria mensual.

La letra b) reemplaza en el inciso quinto del artículo 113 la palabra "domicilio" por "identidad". El propósito es aligerar la carga impuesta a Carabineros, que debe comprobar el domicilio del infractor, con la inversión de tiempo y recursos que ello conlleva, y sustituirla por la comprobación de la identidad del mismo; desde que la ley N° 19.567 agregó un artículo 260 bis al Código de Procedimiento Penal esta verificación se ha vuelto más expedita.

Además, en el mismo inciso, se sustituye la obligación del infractor que ha consignado la multa en Carabineros, de comparecer ante el tribunal competente, por la facultad de hacerlo, en caso que desee reclamar de la aplicación de la misma o de su monto.

La letra c) agrega al final del referido inciso quinto del artículo 113 de la Ley de Alcoholes una frase casi idéntica al inciso final del artículo 2º del proyecto de la Cámara de Diputados. La única diferencia es que se elimina de los listados que Carabineros debe comunicar al juzgado, la referencia al domicilio de los infractores, en concordancia con la modificación incluida en la letra anterior.

La letra d), por último, corrige formalmente el inciso sexto del citado artículo 113.

Todas estas modificaciones fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Sabag y Silva Cimma.

Enseguida, como se verá más adelante, se propone como número 21) del artículo 1º de nuestro proyecto de ley una modificación al artículo 154, que consiste en sustituir la multa, de un octavo a un cuarto de sueldo vital, por otra de un cuarto de unidad tributaria mensual.

ARTÍCULO 3º

Se refiere a la detención del ebrio por el tiempo necesario para su recuperación, y a su puesta en libertad, con citación al juzgado.

Estas disposiciones están contenidas en el artículo 113 de la Ley de Alcoholes y en el artículo 189 de la Ley de Tránsito, Nº 18.290, por lo cual este artículo fue rechazado. Votaron por su supresión Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 4º

Señala las multas con que se castigarán las infracciones a los artículos 2º y 3º del proyecto de la Cámara de Diputados. Esas penas están hoy en día consignadas en los artículos 154 y 113 de la Ley de Alcoholes.

Las disposiciones de este precepto han quedado aprobadas subsumidas en las enmiendas a los artículos citados de la ley Nº 17.105, las que, como ya se ha dicho al tratar el artículo 2º del proyecto, están incluidas en la letra a) del número 1) y en el número 21), ambos del artículo 1º del proyecto que proponemos al final.

Estos acuerdos fueron adoptados unánimemente, por los HH. Senadores señores Bombal, Sabag y Silva Cimma, el primero, y por los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, el segundo.

ARTÍCULO 5º

Contiene la misma norma que está en el inciso sexto del artículo 113 de la Ley de Alcoholes.

En correlación con los acuerdos ya adoptados, que importan conservar aquel inciso, la Comisión rechazó este artículo 5º, con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Sabag y Silva Cimma.

ARTÍCULO 6º

Dispone que a los menores que beban o se encuentren manifiestamente ebrios en lugares públicos se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Menores, Nº 16.618. Esto significa que si son menores de 16 años, o mayores de esa edad pero menores de 18,

que hubieren obrado sin discernimiento, serán juzgados por el juez de menores y se les impondrán medidas de protección, no sanciones penales.

Con otra formulación, el artículo 116 de la Ley de Alcoholes dispone lo mismo. La diferencia estriba en que en el proyecto de la Cámara de Diputados se castiga también al que es encontrado bebiendo en lugares públicos, aunque no esté ebrio.

En vista de lo anterior, la Comisión convirtió el artículo 6º en una modificación al citado artículo 116, para el solo efecto de agregar esta nueva hipótesis punible, norma que se propone como número 3) del artículo 1º de nuestro proyecto. El acuerdo fue adoptado por unanimidad, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 7º

Dispone que el juez podrá ordenar al que ha sido condenado por ebriedad tres o más veces en un período de doce meses, que asista obligatoriamente a programas de educación y prevención sobre los efectos del consumo excesivo de alcohol, o a programas de tratamiento para bebedores y alcohólicos, que se cumplan tanto en forma ambulatoria como hospitalizada, sin perjuicio de otras sanciones que le sean aplicables. El juez fijará el plazo de esta medida oyendo un informe médico. Los programas serán los que ofrezcan los Servicios de Salud, las Municipalidades y otras instituciones que tengan por objetivo impartirlos.

El artículo 118 de la ley vigente incluye una norma similar, con la salvedad que en lugar de programas de educación, prevención y rehabilitación, autoriza la internación del ebrio en un centro de reeducación para alcohólicos, para recibir un tratamiento curativo. El plazo de internación, y por ende de privación de libertad, es fijado por el juez, y no puede exceder de 6 meses.

Los Servicios de Salud cuentan con unidades de atención a enfermos mentales, que deben recibir y dar tratamiento a las personas alcohólicas.

La Comisión lo aprobó por unanimidad, dándole la forma de una sustitución del inciso primero del citado artículo 118, que queda consignada en el número 5) del artículo 1º del proyecto que se propone al final. Concurrieron al acuerdo los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 8º

Dispone quien debe asumir el pago de los programas de tratamiento a que se refiere el artículo 7º: el infractor, o su sistema de salud, si corresponde; el guardador o representante legal, si el infractor es menor de edad o está sometido a curaduría; se consulta también la posibilidad de obtener atención gratuita, previo informe municipal.

La Comisión lo suprimió por considerarlo innecesario: es obvio que quien recibe un servicio debe pagar el precio correlativo y en ese aspecto el precepto no añade nada nuevo. Por otra parte, el artículo 32 de la ley N° 18.469 entrega al Fonasa la función de acreditar indigencia para la atención gratuita de salud. Por último, los tratamientos antialcohólicos no son cubiertos por los sistemas de salud, por manera que no se les puede exigir que otorguen prestaciones en dicho ámbito si no reciben la cotización correspondiente ni existe un plan que las contemple.

El acuerdo fue adoptado por unanimidad, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 9º

Reordena las disposiciones del artículo 123 de la Ley de Alcoholes, eleva las penas y amplía el universo de establecimientos a los que es aplicable la norma que permite suministrar bebidas alcohólicas a menores acompañados por sus padres o sus representantes legales. Los últimos dos incisos se refieren a la reincidencia en las infracciones tipificadas en el precepto, materia que hoy en día es reglada por el artículo 124 de la ley N° 17.105.

La Comisión acordó plantear las innovaciones como modificaciones a los artículos 123 y 124 ya señalados, como se consigna en los números 7) y 8) de nuestro artículo 1º. Además, aprobó otras correcciones a estos artículos, las que también se incluyen en los citados numerales del artículo 1º. A continuación se reseñan los cambios propuestos.

En el nuevo texto del artículo 123, consignado en el número 7) del artículo 1º del proyecto que estampamos al final, se elevan las penas, actualmente expresadas en fracción de sueldo vital, a otras que van de 3 a 10 unidades tributarias mensuales.

Se reemplaza la referencia a Carabineros en servicio, por otra, más genérica, a funcionarios fiscalizadores, lo que abarca a los de la policía y a los inspectores municipales y fiscales.

Se sustituye la referencia que varios incisos hacen a los dueños, administradores o empleados de establecimientos de expendio, por otra, que se estimó más apropiada, a los propietarios, representantes legales o empleados de los mismos.

Se suprime del inciso tercero la referencia al suministro a menores de 18 años, por dos razones: porque se exige como elemento del tipo que los menores lleguen a embriagarse y porque al modificar el inciso quinto del mismo artículo se consagra una figura suficientemente amplia, que hace innecesaria esta frase del inciso tercero.

Lo mismo se hace con la circunstancia de concurrir a almorzar o comer, que el inciso séptimo del artículo 123 de la Ley de Alcoholes agrega como condición para autorizar el expendio a menores acompañados, por considerársela excesivamente reglamentaria y porque, en definitiva, la primera responsabilidad sobre un consumo moderado e informado recae sobre los padres y demás encargados de un menor.

Se elimina la referencia a determinadas categorías de establecimientos de la tipología del artículo 140 de la ley N° 17.105, que los clasifica para los efectos de las patentes, de modo que las restricciones al expendio a menores, así como la autorización en caso que concurren con sus padres o representantes, comprenda a todos los lugares en que se suministran bebidas alcohólicas, sin excepción.

Con respecto a este artículo, la Comisión dejó constancia de que las formas verbales, “suministren” y “proporcionen” son suficientemente comprensivas de cualquier acto que importe entregar, a cualquier título, bebidas alcohólicas a quienes está prohibido hacerlo.

Estos acuerdos fueron adoptados por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Horvath, Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

Además, la Comisión acogió e hizo suya una sugerencia de la H. Diputada señora María Angélica Cristi, en orden a prohibir a los menores de 18 años adquirir bebidas alcohólicas. Por lo que hace a la penalidad, en lugar de castigar la infracción con pena pecuniaria, se aplicarán las medidas de protección de la Ley de Menores, N° 16.618.

En consonancia con lo anterior, la Comisión decidió también corregir el último inciso del artículo 123, que permite la detención de los infractores menores de edad, para ser entregados a sus padres o guardadores, una vez comprobada su edad.

En tal virtud, la norma se sustituyó por otra, que suprime la detención en estos casos, mantiene las disposiciones sobre comprobación de edad y sobre entrega a los padres o guardadores, y que remite a la ley N° 16.618; esto determina el tribunal competente, el procedimiento aplicable y las medidas de protección a que puede dar lugar la conducta del menor.

Estos acuerdos fueron tomados unánimemente por los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

El número 8) del artículo 1° de nuestro proyecto eleva la penalidad de la reincidencia, que en el texto vigente es la residual del artículo 172 de la ley.

En este último precepto, la sanción va en aumento a partir de la segunda infracción, se agrega la clausura temporal progresiva a partir de la cuarta, para culminar con la clausura definitiva al cometerse la sexta infracción. La norma de reemplazo duplica la multa en caso de repetirse la infracción y sanciona con la clausura definitiva la tercera. En ambos casos se trata de reiteraciones cometidas dentro del plazo de doce meses.

Así lo acordaron, por unanimidad, los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 10

Repite la norma contenida del inciso sexto del artículo 123 de la Ley de Alcoholes.

Como consecuencia de lo ya resuelto, la Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Horvath, Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, eliminó este artículo 10, pues la norma que él contiene forma parte del citado artículo 123, cuyo texto la Comisión propone enmendar.

ARTÍCULO 11

Faculta al tribunal que imponga una segunda condena por ebriedad en el plazo de doce meses, para ordenar retener hasta el 50% de los ingresos del ebrio, a título de pensión alimenticia, entretanto

el juez de menores o el juez civil competente determinan el monto definitivo de los alimentos. Este derecho está establecido en beneficio del cónyuge y los hijos menores del ebrio contumaz.

La norma es igual a la del artículo 127 de la Ley de Alcoholes, por lo cual la Comisión enmendó este último, con el propósito de extender la titularidad del beneficio al padre o madre de los menores, o sea a la hipótesis de que el ebrio no esté unido con dicha persona por vínculo matrimonial; además, subsanó una incongruencia del texto vigente, que habilita al empleador para entregar los emolumentos retenidos directamente a los hijos menores del ebrio, esto es, a personas relativamente incapaces.

La modificación está contenida en el número 9) del artículo 1º del proyecto que proponemos y fue aprobada unánimemente por los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

TITULO II

Se refiere a la prevención y la rehabilitación.

ARTÍCULO 12

Este artículo ordena incluir en los curriculum de estudio de la enseñanza preescolar, básica, media y diferencial programas educativos orientados a prevenir el abuso en el consumo de alcohol. Añade que los Ministerios de Educación y de Salud entregarán orientaciones para desarrollarlos y supervisarán su ejecución. Una norma parecida, con las salvedades que determina el tiempo y el marco constitucional diferente, está contenida en el artículo 130 de la ley N° 17.105.

Es preciso llamar la atención acerca del último inciso de este artículo 12, que exige la concurrencia copulativa de los requisitos de habitualidad y permanencia para prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos educacionales. A fin de evitar una interpretación errada de esta norma, la Comisión acordó dejar constancia de que ella no puede ser leída en el sentido de que se permitiría el consumo en dichos establecimientos, en tanto no fuere habitual o permanente; el sentido y alcance de ella es permitir que en forma muy excepcional, como son algunas festividades anuales conmemorativas de la fundación de las instituciones de enseñanza, o con motivo de reuniones ocasionales con participación de las familias de los educandos, se pueda consumir moderadamente bebidas alcohólicas.

La Comisión tuvo en cuenta que la ley N° 18.962, orgánica constitucional de Enseñanza, por mandato constitucional del número 11° del artículo 19 de la Carta Fundamental, fija los requisitos mínimos que debe cumplir cada nivel de enseñanza. Además, el artículo 18 de la misma ley dispone que corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria, establecer los objetivos fundamentales y los contenidos mínimos obligatorios para cada año de estudio.

En consecuencia, el artículo 12 en comento, que modifica un precepto de carácter orgánico constitucional, fija un marco legal para el ejercicio de esas atribuciones del Ejecutivo. Se aprobó como norma sustitutiva del artículo 130 de la ley N° 17.105, refundiéndolo con el artículo 14, como se verá más adelante. Forma parte del número 11) del artículo 1° de nuestro proyecto.

Así fue acordado unánimemente, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

Por su parte, el H. Senador señor Antonio Horvath hizo tres indicaciones, a los artículos 130 y 131 de la Ley de Alcoholes, para normar con mayor detalle la fijación de contenidos de los diversos niveles de enseñanza. Como consecuencia del acuerdo recién consignado, y teniendo especialmente presente la intención de no acentuar el carácter reglamentario de la Ley de Alcoholes, la Comisión, con igual votación, las rechazó.

ARTÍCULO 13

Ordena estampar en el envase de las bebidas alcohólicas un mensaje induzca a la moderación en su consumo.

La Comisión escogió agregar esta disposición en el artículo 35 de la ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes, que enuncia las menciones mínimas que deberán indicarse en los envases o etiquetas de los productos destinados al consumo directo. Se encuentra en el artículo 2° del proyecto que proponemos al final.

A continuación, recogiendo una propuesta de la H. Diputada señora María Angélica Cristi, resolvió complementar también el artículo 34 de la ley N° 18.455, a fin de prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en sobres o bolsas. Se incluye igualmente en el artículo 2° de nuestro proyecto.

Los acuerdos fueron adoptados en forma unánime, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 14

Es corolario del artículo 12. Faculta al Ministerio de Educación para determinar los materiales necesarios para cumplir los programas educativos y para proporcionar a los establecimientos de menores recursos los medios que les permitan acceder a ellos, así como para otorgar a los docentes capacitación especializada en prevención del consumo abusivo. Además, instituye una comisión interministerial con participación de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo, que deberá implementar y fomentar programas de prevención para empresas, servicios públicos y municipalidades.

Guardando coherencia con lo ya resuelto respecto del artículo 12, la Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, también aprobó las disposiciones de este artículo, integrándolo con el artículo 12, para conformar con ambos el nuevo artículo 130 de la Ley de Alcoholes, como se consigna en el número 11) del artículo 1º del proyecto que agregamos al final.

ARTÍCULO 15

Obliga a poner en práctica programas de tratamiento y rehabilitación de bebedores problema y alcohólicos en todos los Servicios de Salud y en los establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, incluyendo plazas reservadas, consultas especializadas y tratamiento ambulatorio. El último inciso permite la participación en tales programas, entre otros, de municipalidades e instituciones públicas, pudiendo también ellas ser entidades ejecutoras de los mismos.

La Comisión, estimando excesivamente reglamentario el carácter del precepto, y considerando además que en lo atinente a la participación de los municipios no se requieren nuevas autorizaciones, aparte de las que otorgan los artículos 19 y 19 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, rechazó en forma unánime este artículo 15. Votaron por la supresión los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 16

Dispone quiénes deberán asistir a los programas recién mencionados: los condenados por ebriedad a quienes se imponga

la obligación de someterse a tratamiento médico y las personas que lo soliciten.

Como fruto del acuerdo adoptado sobre el artículo anterior, éste también fue rechazado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULOS 17 Y 18

El primero regula varias situaciones diferentes, actualizando y mejorando las disposiciones del artículo 135 de la Ley de Alcoholes, que versan sobre tópicos similares.

En primer lugar, permite solicitar la internación en hospitales, para recibir tratamiento, de quienes no puedan administrar correctamente sus negocios o sustentar a su familia, por encontrarse habitualmente bajo la influencia del alcohol. Son titulares de esta facultad los miembros mayores de edad de la familia del enfermo. Puede aplicarse igual medida a los menores bajo tutela o curaduría, a petición del tutor o curador. El precepto reglamenta el procedimiento judicial pertinente. La duración de esta privación de libertad es fijada por el juez, sobre la base de lo que recomiende un médico legista o especialista.

En segundo lugar, hace aplicables las medidas de protección de la Ley de Violencia Intrafamiliar a quienes maltrataren habitualmente a algún miembro del grupo familiar, encontrándose de ordinario bajo la influencia del alcohol. En este caso el procedimiento es el mismo que en el anterior, con la salvedad que el juez puede fijar la duración que tendrán tales medidas, sin que se le señale indique algún parámetro para el ejercicio de tal facultad. Si el agresor es menor, se le internará en un establecimiento para tales personas.

El artículo 18 estipula, por su parte, que los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problema deberán comprender actividades para menores de 18 años.

La Comisión decidió reemplazar el artículo 135 de la Ley de Alcoholes, refundiendo los artículos 17 y 18 del proyecto de la Cámara de Diputados, con algunas correcciones, que se explicarán. Ello se materializa en el número 13) del artículo 1º de nuestro proyecto.

Primeramente, los incisos segundo y quinto del artículo 135 vigente fueron incorporados en el precepto de reemplazo. El inciso segundo exige que si se alega mala administración de los negocios del ebrio, se debe acreditar perjuicio para el solicitante de la medida. El quinto permite que el padre o la madre de una persona sujeta

a patria potestad puedan igualmente solicitar la internación de su hijo ebrio, para darle tratamiento. Cabe mencionar que el texto propuesto por la Cámara de origen sólo alude al caso de los menores sujetos a tutela o curaduría, de allí entonces que la norma que proponemos consagre la misma medida para los hijos de familia.

Enseguida, se precisó la referencia a la Ley de Violencia Intrafamiliar. En efecto, el proyecto de la Cámara de Diputados alude al artículo 7º de la misma, que extiende al juez del crimen, en caso que el acto de violencia sea constitutivo de delito, la potestad conferida al civil para aplicar algunas de las medidas cautelares de dicha ley. El texto que proponemos se refiere derechamente a la letra h) del artículo 3º de la ley N° 19.325, que es la norma que enuncia tales providencias.

Por último, se resolvió repetir en este artículo las disposiciones de la ley N° 19.325 que ponen límite en el tiempo a las medidas de protección, lo que despeja cualquier duda de constitucionalidad que pudiera derivarse del hecho de no acotarlas en este plano, toda vez que se está afectando garantías constitucionales. En consecuencia, el tribunal podrá imponerlas hasta por 60 días hábiles y, en caso de reincidencia, podrá prolongarlas, pero no más allá de 180 días hábiles en total.

Estos acuerdos fueron adoptados de manera unánime, por los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 19

Dispone que antes de concluir el período de hospitalización de una persona sometida a tratamiento de rehabilitación, se hará una evaluación del resultado. Si aquél no hubiere sido eficaz, el juez podrá prolongarlo.

Corresponde al artículo 137 de la ley vigente. Las diferencias son que éste señala un plazo para hacer la evaluación: un mes antes del término del tratamiento, y permite decidir sobre su continuación a la familia, además del juez.

La Comisión fue del parecer que es preferible conservar la norma como está, por lo que rechazó el artículo 19, por unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 20

Dispone que cualquier miembro de la familia podrá pedir que se nombre curador al hospitalizado para un tratamiento antialcohólico, por el lapso que dure la internación. Si no se hiciera así, será su curador el director del hospital.

Es igual al artículo 138 de la Ley de Alcoholes, por lo que la Comisión acordó en forma unánime eliminarlo, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 21

Preceptúa que los programas o planes de prevención del alcoholismo y de rehabilitación de enfermos alcohólicos se financiarán con parte de los recursos provenientes de las multas por infracciones a la Ley de Alcoholes y con aportes fiscales. Esos planes y programas son los mencionados en los artículos 15 y 16, que la Comisión ha acordado suprimir. Por otra parte, la idea de asignar una porción de esos recursos a los fines indicados está incluida en el artículo 63 del proyecto de la Cámara de Diputados, norma que hemos recogido en el número 41) del artículo 1º del nuestro.

En consecuencia, por unanimidad la Comisión rechazó este artículo 21. Concurrieron al acuerdo los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

TITULO III

Regula lo relativo al delito de conducción o desempeño en estado de ebriedad.

ARTÍCULOS 22 A 24

Tipifican los ilícitos de desempeño y conducción en estado de ebriedad y bajo la influencia del alcohol y señalan las sanciones para el primero de ellos. Los preceptos vigentes que se corresponden con éstos son el artículo 121 de la ley N° 17.105, el artículo 197, número 1, de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito y el artículo 62 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local.

Además, los artículos 120 y 122 de la Ley de Alcoholes autorizan y regulan, entre otras materias, la práctica de exámenes para establecer la presencia de alcohol en la sangre o el organismo de un conductor, o de una persona que se apreste a conducir o que acabe de hacerlo. El primero de dichos artículos se refiere a las

pruebas respiratorias no invasivas y, el segundo, a la denominada alcoholemia.

En aplicación de los criterios indicados al comienzo de este capítulo, la Comisión resolvió aprobar las ideas de los artículos 22 a 24, formulándolas como sustitución de los signados con los números 120, 121 y 122 de la Ley de Alcoholes. Ello se materializa en el número 6) del artículo 1º del proyecto de ley que proponemos al final.

El precepto que sustituiría al artículo 120 de la ley Nº 17.105 establece presunciones legales que permiten dar por acreditados los elementos del tipo estado de ebriedad e influencia del alcohol: existe el primero si el resultado del examen arroja una dosis igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo; está bajo la influencia del alcohol aquel que, sometido a alguno de los procedimientos de medición señalados, presente una dosis superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

El artículo propuesto prohíbe conducir un vehículo o desempeñarse en una maquinaria o en determinadas funciones reguladoras del tránsito vial o ferroviario, tanto en estado de ebriedad como bajo la influencia del alcohol.

La primera hipótesis actualmente se castiga como delito, por el artículo 121 de la ley Nº 17.105. La segunda, en cambio, constituye una falta gravísima, según preceptúa el número 1 del artículo 197 de la ley Nº 18.290, sancionada en la forma que indica el artículo 62 de la ley Nº 15.231 ².

El nuevo artículo 121 que proponemos en nuestro proyecto indica las sanciones de las diferentes figuras punibles relativas a la conducción o desempeño en estado de ebriedad, graduando su severidad según los resultados. En general, se elevan las multas y se expresan en unidades tributarias mensuales. Respecto de las penas privativas de libertad, también sufren un incremento, en cuanto el causar lesiones graves es castigado con la misma severidad que si se causare la muerte. Por otra parte, el plazo para diferenciar entre lesiones leves y menos graves, sobre la base del tiempo de incapacidad que provocan a la víctima, se aumenta de 7 a 10 días.

En lo demás, la nueva norma contiene las mismas disposiciones que el artículo 122 vigente, sobre exámenes para detectar la presencia de alcohol, presunciones de culpabilidad en caso de huida y suspensión o retiro del permiso para conducir, como pena accesoria.

² Multa, suspensión o cancelación del permiso para conducir y prisión, según la extensión del daño causado.

El artículo 122 que proponemos en el proyecto contenido en el presente informe estatuye que los exámenes de alcoholemia pueden practicarse en los lugares señalados en el artículo 190 de la Ley de Tránsito, a saber, el servicio de asistencia pública, el hospital o la posta de primeros auxilios de los Servicios de Salud que esté más próximo, o cualquier otro establecimiento hospitalario expresamente autorizado por el Servicio Médico Legal para hacerlos. Esta ampliación a otros establecimientos es una novedad que incorpora la iniciativa en informe.

Se elimina la referencia que el inciso quinto del artículo 22 del proyecto de la Cámara de Diputados hace a determinados preceptos de la Ley de Tránsito, por innecesarios, ya que su vigencia y aplicación no requieren que la Ley de Alcoholes los confirme. Por lo demás, oportunamente deberá revisarse este último cuerpo legal, porque contiene numerosas disposiciones que repiten otras semejantes de la Ley de Alcoholes.

Por la misma razón se suprime la referencia que el inciso segundo del artículo 23 del proyecto formula a la ley N° 15.231, sobre juzgados de policía local.

En las normas sustitutivas que proponemos en el número 6) de nuestro artículo 1° se ha incorporado dos disposiciones de los artículos actuales, que no figuran entre las del proyecto. La primera es la del inciso cuarto del artículo 121 de la ley N° 17.105, que presume el desempeño en estado de ebriedad de aquellas personas que estando ebrias fueren sorprendidas en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado o que acaban de hacerlo. La segunda es la del inciso tercero del artículo 122 de la ley N° 17.105, que permite presumir la embriaguez si el detenido se niega a que se le practique el examen para determinar la presencia de alcohol en su sangre u organismo.

Finalmente, corresponde anotar que se ha omitido la regla del inciso final del artículo 121 vigente, porque la hipótesis punible allí tipificada, que es la conducta del funcionario municipal que otorgare licencia para conducir a una persona impedida de hacerlo por haber sido condenada a la pena accesoria de suspensión o retiro del permiso, es castigada con mayor severidad por los artículos 174 y 196 A de la Ley de Tránsito, que además de penas privativas de libertad y otras accesorias, les impone una responsabilidad civil solidaria.

Todos estos acuerdos fueron adoptados en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

TITULO IV

Sobre expendio y patentes de alcoholes.

ARTÍCULO 25

Prescribe que Carabineros e inspectores fiscales y municipales estarán facultados para vigilar los establecimientos en que se expendan, proporcione, distribuya o mantenga bebidas alcohólicas, función en la que podrán contar con el auxilio de la fuerza pública, en caso de resistencia. Sanciona con multa a cualquiera que impida o estorbe la acción fiscalizadora, y a quien no acredite su identidad con la cédula respectiva, o se niegue a exhibirla. En estas últimas dos hipótesis, permite la detención del infractor.

Corresponde al artículo 139 de la Ley de Alcoholes, por lo que la Comisión, apreciando que el precepto sustitutivo aprobado por la Cámara de Diputados está mejor redactado y siguiendo el criterio general adoptado al inicio de la discusión, procedió a formularlo como un reemplazo de la norma vigente, con algunas correcciones, acuerdo que se materializa en el número 15) del artículo 1º del proyecto que proponemos.

Se añade entre los establecimientos susceptibles de fiscalización aquellos en que se mantenga bebidas alcohólicas, supuesto que no figura en el texto vigente.

Se suprime la facultad de detener a quien no porte su cédula de identidad o a quien se niegue a exhibirla y se consigna en cambio que en tales casos tendrá lugar lo previsto en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, sobre control de identidad, recientemente agregado por la ley N° 19.567.

Se hace imperativa la norma sobre allanamiento con auxilio de la fuerza pública, de propiedades en que los antecedentes proporcionados por el denunciante arrojen indicios de que se trata de expendios o distribuidoras clandestinos. Hoy en día esta es una facultad que la Ley de Alcoholes confiere a intendentes, gobernadores y subdelegados; el proyecto la transforma en un deber, que se impone a los tribunales de justicia.

Sobre este mismo particular se innova, en el sentido de que el allanamiento será una medida de fiscalización e investigación que podrá recaer en cualquier inmueble, y no sólo en propiedades particulares, como estipula la norma vigente.

Los acuerdos anteriores se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 26

Contiene la clasificación de los establecimientos de expendio, distribución o depósito de bebidas alcohólicas, que sirve de base para la fijación y cobro de las patentes municipales respectivas y para señalarles un horario de funcionamiento. Corresponde al artículo 140 de la Ley de Alcoholes, cuyas denominaciones y caracterizaciones actualiza.

La Comisión, con el voto unánime de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, lo aprobó prácticamente en los mismos términos, si bien formulado como un reemplazo del citado artículo 140 de la ley N° 17.105. Solamente se adicionó la categoría E, para incluir en ella los establecimientos denominados "Pub". Es el número 16) del artículo 1° del proyecto que consignamos al final de este informe.

ARTÍCULO 27

Fija horario de venta a determinados establecimientos de expendio de alcoholes. Corresponde al artículo 164 de la Ley N° 17.105

La Comisión, teniendo presente que la letra ñ) del artículo 58 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, otorga la facultad para fijar esos horarios de funcionamiento a los alcaldes, con acuerdo del concejo, rechazó el artículo, con excepción del último inciso. Se tuvo en cuenta que la intervención de la primera autoridad comunal, atemperada por la participación de un cuerpo colegiado, como es el concejo, es garantía suficiente de que imperará el buen criterio en el uso de tal atribución.

El inciso que se mantiene, que es ley común, ordena a los supermercados, almacenes y otros similares, que vendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, aislar el área de expendio a fin de dar cumplimiento a las normas sobre horario. Se

plantea como una sustitución del artículo 164 de la ley N° 17.105, en el número 28) del artículo 1° de nuestro proyecto.

Concurrieron al acuerdo, que fue unánime, los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 28

Autoriza a las municipalidades a otorgar patentes de alcoholes, tanto en el área urbana como en la rural de las comunas, previo informe de Carabineros. Con todo, la municipalidad puede concederlas aunque el informe sea desfavorable o no se emita dentro de plazo, siempre que fundamente la resolución.

El artículo 141 de la ley N° 17.105 incide en la misma materia, pero exige informe previo de la policía sólo en lo relativo a patentes solicitadas para establecimientos situados en la parte rural de las comunas, señalando al efecto una serie de requisitos de procedencia, tales como ubicación y distancia de los recintos policiales y número de habitantes.

La Comisión rechazó el artículo, con los votos unánimes de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

Al proceder así tuvo en consideración que la letra n) del ya citado artículo 58 de la ley orgánica constitucional de municipalidades confiere la atribución de que trata este artículo, al alcalde, con acuerdo del concejo. Por otro lado, como el artículo 141 de la Ley de Alcoholes sigue vigente, es obvio que esas autoridades deberán ceñirse a ambos marcos regulatorios en el ejercicio de sus facultades: tanto al de la ley N° 18.695 cuanto al de la N° 17.105.

ARTÍCULO 29

Regula una serie de materias vinculadas con las patentes: se concederán conforme a la Ley de Rentas Municipales –que es el D.L. N° 3.063, de 1979-, sin perjuicio de las normas de la Ley de Alcoholes; serán pagaderas por semestres anticipados; los establecimientos de expendio no podrán funcionar sin pagarlas previamente o sin tenerlas al día. La infracción se castiga con multa, que se duplica en caso de contumacia; si se persiste en no pagar después de aplicada la segunda multa, se impone la clausura definitiva y caduca la patente.

Corresponde al artículo 144 de la Ley de Alcoholes. La novedad está en el señalamiento de una sanción específica, pues el texto vigente no señala una, de modo que rige la residual del artículo 172.

La Comisión aprobó el precepto en análisis como número 17) del artículo 1º, formulándolo como sustitución del artículo 144 citado.

Se añade una referencia a la ley N° 18.695, ley orgánica constitucional de Municipalidades, además de la que se hace a la Ley de Rentas Municipales. En tal virtud, las patentes se concederán en conformidad con ambos cuerpos normativos.

El motivo de esta adición es concordar la Ley de Alcoholes con la ley orgánica constitucional de Municipalidades que, luego de las recientes modificaciones que le introdujo la ley N° 19.602 en materia de gestión, atribuye al alcalde, con acuerdo del concejo, las facultades de regular todo lo relativo a patentes de alcoholes y a horarios de funcionamiento de los establecimientos de expendio, en la respectiva comuna.

Así se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 30

Limita el número de patentes de alcoholes a una por cada establecimiento, pudiendo comprender ella más de una categoría de las del artículo 26 (artículo 140 de la ley vigente). El artículo 145 de la ley N° 17.105 permite otorgar a un titular dos o más patentes de cada categoría.

En aplicación del lineamiento adoptado acerca de la manera de encarar las enmiendas que introduce este proyecto en la legislación, la Comisión rechazó el artículo, porque el artículo 58 de la ley N° 18.695, en su letra n) ya invocada, asigna a las municipalidades las atribuciones para reglar esta materia, en términos muy amplios.

El acuerdo se adoptó con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 31

Permite las patentes de alcoholes de temporada para hoteles y casas de pensión en balnearios y lugares de turismo cuya

población no supere los 50.000 habitantes. Estas no pueden exceder el 20% de las que se den a esos establecimientos en forma permanente.

El artículo 146 de la Ley de Alcoholes, que versa sobre el mismo asunto, fija la fecha de uso de tales patentes de temporada: sólo desde el 1º de diciembre de un año hasta el 31 de marzo del siguiente; además, autoriza rebajar su monto en un 30%. A su vez, el inciso final del artículo 28 del D.L. N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, añade un elemento regulatorio más, al exigir que los lugares en que las municipalidades podrán otorgar patentes de temporada sean fijados por el Presidente de la República.

Al igual que los preceptos anteriores de la iniciativa en informe que inciden en atribuciones asignadas a las municipalidades por el artículo 58 de la ley N° 18.695, la Comisión también rechazó éste, con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 32

Limita la cantidad de patentes de alcoholes que pueden otorgarse en cada comuna, sobre una base poblacional: una por cada 600 habitantes, para los establecimientos de las categorías A, E y F. El número exacto será fijado trienalmente por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, de acuerdo con los datos que proporcione el Instituto Nacional de Estadísticas.

Corresponde al artículo 147 de la Ley de Alcoholes. Sin embargo, éste fija parámetros menos exigentes: un establecimiento por cada 400 habitantes y una vigencia de cinco años para el límite cuantitativo que fija la norma. Además, consigna una prohibición a todas luces justificada, cual es que no se renovarán las patentes de establecimientos que hayan sufrido la clausura definitiva, y regula el procedimiento de remate de las patentes impagas, con la salvedad de que si en la comuna respectiva está excedido el número de patentes que permite esta norma, no habrá remate y la patente insoluta simplemente caducará.

La Comisión acogió varias de las ideas de este artículo, planteándolas como una sustitución parcial del artículo 147, lo que se materializa en el número 18) del artículo 1º del proyecto que ella aprobó.

Esas ideas son: elevar el requisito del número de habitantes a 600, abreviar a tres años el período de vigencia del límite numérico que fija a las patentes este artículo, actualizar la denominación

del Instituto Nacional de Estadísticas y recoger el principio de descentralización y el reconocimiento a la autonomía municipal que se hace al sustituir la intervención del Presidente de la República por la del intendente regional, el alcalde y el concejo.

En lo demás prefirió no innovar, no obstante estimar excesivamente reglamentario el artículo vigente, porque él norma situaciones no previstas en el precepto despachado en el primer trámite, como la caducidad y el remate de patentes.

Conviene hacer presente que en lo atinente a la intervención del intendente regional, del alcalde y del concejo, la disposición tiene carácter de ley orgánica constitucional, puesto que involucra adicionar la ley N° 18.695, sobre Municipalidades, y la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Así se acordó por la unanimidad de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

Con la misma unanimidad, la Comisión resolvió dejar constancia de que si por aplicación del nuevo texto del artículo 147, en una comuna resulta que está excedido el número de patentes que es posible otorgar, de una o más de las categorías a que alude este precepto, las que estén vigentes no caducarán por el ministerio de esta ley, sino que, a su vencimiento, no podrán renovarse; asimismo, si en una comuna hubiere un número de patentes otorgadas que supere lo que el artículo 147 modificado permite, no podrán concederse otras en reemplazo de aquellas que caduquen por cualquier causa.

ARTÍCULO 33

Faculta a las municipalidades para ordenar en su territorio las normas y criterios conforme a los cuales podrán instalarse establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y, al mismo tiempo, prohíbe que éstos se ubiquen a menos de 100 metros de instituciones de educación o de salud.

Repite, mejorando la redacción, lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Alcoholes. En cuanto incide en atribuciones municipales, posee carácter de ley orgánica constitucional.

Ciñéndose al procedimiento general acordado, la Comisión lo aprobó como reemplazo del citado artículo 153, en la forma que expresa el número 20) del artículo 1º del proyecto que proponemos.

El precepto ha sido complementado por la Comisión con dos ideas nuevas.

Se adiciona la enunciación de los lugares en cuya cercanía se impide instalar expendios, con los terminales y garitas de la movilización colectiva, y se faculta a las municipalidades para determinar otros sitios y establecimientos en cuyas cercanías no se permitirá instalar negocios de alcoholes a una distancia menor a cien metros.

Además, se consiga un inciso segundo, nuevo, que deja a salvo los derechos adquiridos por quienes resulten afectados por esta prohibición, después de haber obtenido regularmente una patente de alcoholes. A tal efecto se dispone que esos establecimientos podrán funcionar hasta por un año más, contado desde la publicación de este proyecto como ley, lo cual resulta coherente con la vigencia anual de las patentes de alcoholes; de modo que las otorgadas regirán hasta expirar, pero no podrán renovarse.

Así lo acordaron unánimemente los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 34

Repite el artículo 156 de la ley N° 17.105, que prohíbe a las bodegas mayoristas elaboradoras o distribuidoras de vinos y licores distribuir sus productos fuera de los horarios permitidos.

Esta es también una cuestión reglada por el artículo 58, letra ñ), de la ley N° 18.695, esto es, entregada a la esfera de los municipios, por lo que la Comisión rechazó el artículo en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 35

Prohíbe el funcionamiento en un mismo local de un establecimiento de expendio y la casa habitación de cualquier persona. Se exceptiona a los hoteles, casas de pensión y residenciales.

El artículo 157 de la Ley de Alcoholes consagra una norma similar, con la particularidad de que es más comprehensiva que la propuesta en su reemplazo, toda vez que impide también el funcionamiento de un expendio de alcoholes en el mismo local en que lo hace un negocio de otro giro. Su inciso segundo, sin embargo, excluye

de la limitación a quienes paguen patente adicional o estén ubicados en las provincias de Aysén y Magallanes.

La Comisión estimó preferible conservar el primer inciso de la norma tal como está, porque es más riguroso. En el mismo predicamento, resolvió suprimir el inciso final del artículo 157 de la ley Nº 17.105, porque él conspira contra los fines que persigue la iniciativa en informe, en cuanto introduce un factor de ambigüedad que puede hacer menos eficiente el combate contra el claudestinidad. Lo anterior está contenido el número 22) del artículo 1º del proyecto que figura al final de este informe.

Estas decisiones fueron tomadas por unanimidad, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 36

Prohibe consumir bebidas alcohólicas en lugares anexos a depósitos de las mismas, o ubicados hasta cien metros de distancia, que no cuenten con patente. Su contenido es el mismo del artículo 158 de la Ley de Alcoholes, aunque está mejor redactado.

Por ello la Comisión lo aprobó por unanimidad, como un reemplazo del precepto vigente recién citado. La modificación está contenida en el número 23) del artículo 1º de nuestro proyecto. Estuvieron por a favor del acuerdo los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 37

Enuncia diversos lugares en que queda prohibido el expendio, interdicción que es parecida a la del artículo 159 de la ley Nº 17.105. Una diferencia es que el precepto de la Cámara de origen agrega los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible, y los recintos y campos deportivos; sobre estos últimos, cabe advertir que la norma vigente sólo alude a los espectáculos de fútbol profesional. La otra disimilitud entre ambos artículos es que el que se propone en lugar del actual omite la mención de las estaciones ferroviarias, trenes y demás elementos de transporte.

Por acuerdo unánime, adoptado por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, la Comisión decidió adicionar el artículo 159 de la Ley de Alcoholes, para añadir las dos novedades que incluye el artículo 37 aprobado en el primer trámite constitucional.

Este acuerdo se expresa en el número 24) del artículo 1º del proyecto que proponemos al final, el que incluye también una corrección formal, para dar mayor precisión a la disposición; en efecto, pareció más correcto aludir a vehículos de transporte en lugar de elementos de transporte.

ARTÍCULO 38

Restringe la venta de bebidas alcohólicas en día de elecciones y penaliza la infracción con prisión inmutable, multa y comiso. El artículo 161 de la Ley de Alcoholes hace lo propio, con la salvedad de que la multa está fijada en escudos, moneda que dejó de tener curso legal hace más de dos décadas ³.

Sin embargo, el artículo 116 de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, contiene disposiciones similares a las que se analiza, sólo que no indica la pena en caso de contravención.

Por razones de técnica legislativa, la Comisión decidió incluir la pena actualizada en este último cuerpo legal, enmienda que se materializa en el artículo 3º del proyecto que propone en este informe. Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma. Este precepto exige quórum de ley orgánica constitucional para su aprobación ⁴.

Con igual votación unánime derogó el artículo 161 de la ley Nº 17.105, ya que el precepto de la ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, con la adición de las sanciones que se ha acordado, se basta a sí mismo. Este acuerdo se concreta en el número 26) del artículo 1º del proyecto de la Comisión.

ARTÍCULO 39

Repite las normas del artículo 162 de la Ley de Alcoholes, sobre el anuncio visible de los lugares de expendio de alcoholes, incluyendo la clase de patente, y sobre exhibición de ésta.

La Comisión, con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, lo eliminó.

ARTÍCULO 40

³ D.L. Nº 1.123, de 1975

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 1988, publicada en el Diario Oficial el 13 del mismo mes.

Prohíbe a los menores trabajar en lugares de expendio salvo que se desempeñen como mensajeros, ascensoristas, porteros, aseadores, ayudantes de garzón o de cocinero o estudiantes en práctica. Perfecciona la redacción del artículo 163 de la Ley de Alcoholes, con su mismo contenido.

Por ello la Comisión lo aprobó unánimemente, como reemplazo del precepto vigente. Constituye el número 27) del artículo 1º del proyecto de la Comisión. Concurrieron al acuerdo los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULOS 41 Y 42

El primero divide en dos la lista de personas impedidas de obtener patentes de alcoholes, que actualmente es una sola y está en el artículo 166 de la ley N° 17.105.

Una, de impedimentos fundados en los cargos que detentan algunas personas, gravita sobre diputados, senadores, intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de los tribunales de justicia, empleados y funcionarios fiscales y municipales, consejeros regionales y concejales.

La otra afecta a quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito, a dueños o administradores de establecimientos clausurados definitivamente y a los menores de edad.

Cabe notar que desaparece la prohibición que hoy pesa sobre los industriales que tengan más de 20 trabajadores bajo su dependencia.

El segundo de los artículos en comento regula el otorgamiento de patentes de alcoholes a clubes, centros y círculos sociales que gocen de personalidad jurídica. La disposición equivalente actualmente en vigor también forma parte del citado artículo 166 de la Ley de Alcoholes.

Corresponde dejar sentado, primeramente, que en la medida que estos preceptos acotan la atribución municipal contenida en la letra n) del artículo 58 de la ley N° 18.695, su o enmienda aprobación requieren quórum de ley orgánica constitucional. Seguidamente, la innovación que el artículo 42 del proyecto hace en materia de facultades de Carabineros requiere iniciativa presidencial: sustituye el informe anual de la Dirección General por uno de la Prefectura respectiva, que se exige por una sola vez.

En tal virtud, la Comisión prefirió rechazarlos y, en su lugar, introducir correcciones en el texto del artículo 166 vigente, que se detallan en el número 29) del artículo 1º del proyecto que se propone al final.

La letra a) elimina la palabra “municipales” del número 1 del artículo, porque ella aparece fuera de contexto y carece de sentido.

La letra b) reemplaza el número 5 del artículo 166, que contenía la prohibición a los industriales, por uno que alude a los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

Estos acuerdos fueron adoptados con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma. Dado que el segundo afecta a la ley N° 18.695, ley orgánica constitucional de municipalidades, requiere quórum especial para ser aprobado.

ARTÍCULO 43

Obliga a la municipalidad a suspender una patente concedida por error, o que hubiere sido transferida, a algunas de las personas afectadas por impedimento de los señalados en el artículo 41 del proyecto –artículo 166 de la ley vigente-, así como aquellas que amparen el expendio en un local que no cumpla condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

En aplicación del criterio general de reducir al mínimo la intervención en lo que respecta a atribuciones municipales, la Comisión siguió el camino de complementar el artículo 167 de la Ley de Alcoholes, que versa sobre estos mismo tópicos, con las dos nuevas disposiciones que aporta el proyecto en este aspecto. Así se stampa en el número 30) del artículo 1º del proyecto que incluimos en este informe.

De este modo, la letra a) de dicho número sustituye el encabezamiento del precepto, para ajustarlo a la institucionalidad municipal actual y mejorar su redacción.

La letra b) del mismo agrega al número 1 del artículo 167 de la ley N° 17.105 una referencia a la transferencia a favor de alguna persona con impedimento, de una patente obtenida por interpósita persona.

Y la letra c) completa el número 2 del artículo en cuestión para incorporar entre las causales que facultan a la

municipalidad para suspender una patente, el incumplimiento de condiciones de seguridad.

Los acuerdos precedentes, que importan modificar implícitamente el artículo 58, letra n), de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, requieren quórum especial. Ellos fueron adoptados por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, en forma unánime.

ARTÍCULO 44

Al igual que el artículo 168 de la Ley de Alcoholes, prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en locales o establecimientos no autorizados para el expendio de las mismas. Presume la existencia para un expendio clandestino, si en el mismo lugar se encontraren vasos, medidas u otros utensilios destinados a expenderlas, o cuando las bebidas se encontraren ocultas.

La infracción se castiga con multa y comiso. En caso de reincidencia se agregará a las anteriores la pena de clausura y, si hubiere una nueva reincidencia, se impondrá, además, la de prisión incommutable.

El texto propuesto por la Cámara de Diputados incrementa la multa, expresada en sueldos vitales, por otra que puede oscilar entre 10 y 20 unidades tributarias mensuales.

La Comisión, ciñéndose a los lineamientos generales aprobados al iniciar el estudio pormenorizado del texto de esta iniciativa, intervino en el artículo 168 de la ley N° 17.105, para acoger la actualización de la penalidad de la infracción y de las reincidencias, aunque amplió el margen que se indica al juez para fijarla, al estipular como mínimo 5 y como máximo 20 unidades tributarias mensuales. Lo que se plasma en el número 31) del artículo 1° del proyecto.

Así lo acordaron por unanimidad los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 45

Castiga, al igual que el artículo 169 de la Ley de Alcoholes, el expendio clandestino, aún ocasional, que es el que se hace sin contar con la patente correspondiente. Ambos preceptos hacen aplicables a esta hipótesis las sanciones impuestas a la existencia clandestina de bebidas alcohólicas por los respectivos artículos anteriores. Conforme a la regla general del derecho punitivo, responden

en el plano infraccional las personas naturales, y los representantes de las jurídicas, que efectúen expendio clandestino.

También el artículo penaliza a quienes proveen al comercio clandestino, con multas más elevadas aún, como consta en el inciso cuarto del artículo vigente y en el que se propone para sustituirlo.

La Comisión detectó en el precepto en análisis aspectos dudosos. Se suprimiría el castigo que la ley vigente impone a quienes fabrican las bebidas y a los agentes de los mismos, disposición que obviamente contribuye al control del clandestinaje, ya que supone que los productores deban asegurarse que sus compradores cuentan con la patente que los habilita para comerciar bebidas alcohólicas. Desaparecería la obligación de vender la cerveza envasada. La referencia a la venta por cualquier “medio” no autorizado para hacerlo no aparece suficientemente explicada, lo que es riesgoso en una norma que establece sanciones.

Estas cuestiones motivaron que se recogiera únicamente el aumento de las penas del artículo 169; se aprovechó además de hacer correcciones formales al texto del inciso cuarto, todo lo cual aparece expresado en el número 32) del artículo 1º del proyecto. Así lo resolvieron unánimemente los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 46

Casi idéntico al artículo 170 de la Ley de Alcoholes, permite al juez conmutar la clausura por prisión, si el local en que se efectúa el expendio clandestino es la casa habitación del condenado, o si se causa grave daño a la familia del infractor por la misma circunstancia.

La Comisión, con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, aprobó el número 33) del artículo 1º del proyecto que figura al final, que se limita a sustituir en el citado artículo 170 la palabra “negocio” por “establecimiento”.

ARTÍCULO 47

Sanciona el otorgamiento de patentes de alcoholes en forma ilegal, o sea, en contravención a la Ley de Alcoholes, imponiendo multa a beneficio municipal al alcalde, y también a los funcionarios municipales que obrando maliciosamente expidan informes para otorgarlas, o no las eliminen cuando proceda.

El artículo 171 de la ley N° 17.105 castiga esas mismas conductas, si bien las penas pecuniarias están fijadas en sueldos vitales y se imponen también a los regidores, cargos que hoy en día no existen.

La Comisión, por unanimidad, corrigió el texto vigente para consagrar el incremento de la multa y para suprimir la referencia a los regidores, como se consigna en el número 34) del artículo 1° de su proyecto. Concurrieron al acuerdo con su voto los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTICULOS 48 Y 49

Desglosan y repiten el artículo 172 de la Ley de Alcoholes, que contiene la sanción residual de la ley, esto es, la que se aplica en caso que la infracción cometida no tenga asignada una pena específica y determinada.

El artículo 172 de la ley N° 17.105 señala una multa residual, de un cuarto a medio sueldo vital mensual, por la primera infracción; la segunda es penada con el doble de la multa impuesta la primera vez y la tercera con el triple; a la cuarta infracción, además del triple de la multa aplicada por la primera, se debe decretar la clausura por quince días, castigo adicional que se eleva a un mes en el evento de una quinta infracción; la clausura definitiva se aplica sólo luego de la sexta infracción. Todo lo anterior siempre que las contravenciones reiteradas hayan ocurrido dentro de los doce meses anteriores a la que se sanciona. La multa es conmutable, en caso de no pago, por un día de prisión por cada centésimo de sueldo vital, con un límite de sesenta días. La clausura definitiva no impide que el establecimiento se reabra por distinto dueño, que ostente una nueva patente de alcoholes; la misma regla se aplica para reabrirlo antes de que expire el término de una clausura temporal. El propietario puede pedir alzamiento de la medida, si va a destinar el inmueble a otro uso. La violación de una clausura se castiga con prisión inconvertible y comiso.

Los artículos 48 y 49 del proyecto separan el contenido del que se ha expuesto, en dos preceptos.

El primero se refiere a las sanciones residuales. Su novedad estriba en que, aparte de señalar las multas en unidades tributarias mensuales, impone la clausura definitiva a la tercera infracción. Se mantiene la regla de conmutabilidad de la multa en prisión, con un máximo de 60 días.

El segundo se ocupa del alzamiento de la clausura definitiva o temporal, en caso de cambiar el dueño o el destino del inmueble, respectivamente, y de la sanción por quebrantarla, aspectos en los cuales no innova respecto del texto vigente. En este artículo se consigna la disposición que toma en consideración sólo las contravenciones cometidas en los doce meses anteriores a la que se juzga, lo que introduce un grado de incertidumbre, toda vez que la reincidencia y la reiteración aparecen sancionadas en el precepto anterior.

En razón de lo que se ha dicho, la Comisión aprobó ambos artículos, planteándolos, en el número 35) del artículo 1º del proyecto, como un reemplazo del artículo 172 por dos nuevos, signados con los números 172 y 172 bis. Además, trasladó el inciso final del artículo 49, al precepto que se propone como nuevo artículo 172, porque es en este último donde se tipifican y sancionan la reincidencia y la reiteración.

Como corolario de lo anterior, la Comisión modificó el inciso cuarto del artículo 114 de la Ley de Alcoholes, que contiene una referencia al artículo 172 de la misma, para concordarlo con las enmiendas hechas a éste. Es el número 2) del artículo 1º de nuestro proyecto.

Todos estos acuerdos fueron aprobados por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 50

Repita el contenido del artículo 173 de la Ley de Alcoholes, adicionando entre los titulares de la acción para recabar la clausura definitiva de establecimientos que constituyan un peligro para la tranquilidad o la moral públicas, a los alcaldes y al concejo municipal. En este caso no se exige la reiteración de transgresiones.

Por tratarse de una disposición que confiere nuevas atribuciones a las autoridades comunales, debe ser aprobada con quórum de ley orgánica constitucional.

La Comisión aprobó intercalar a esos dos nuevos litigantes en el artículo 173, lo que se cumple en el número 36) del artículo 1º del proyecto. El acuerdo unánime se formó con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 51

Repite sin más el artículo 175 de la Ley de Alcoholes, sobre responsabilidad civil solidaria de los dueños, empresarios o regentes de expendios de bebidas alcohólicas, respecto de las sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a dicha ley.

La unanimidad formada por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma votó en contra, por lo que este artículo fue suprimido.

ARTÍCULO 52

Actualiza el contenido del artículo 176 de la Ley de Alcoholes. Se refiere a la disposición de las especies decomisadas por vía de sanción a las disposiciones de la Ley de Alcoholes, la que debe hacerse en pública subasta, y al destino de los fondos así recaudados, a saber, el financiamiento de programas de prevención y rehabilitación de bebedores problema y enfermos alcohólicos.

Los representantes del Instituto de Jueces de Policía Local manifestaron que en sus tribunales el precepto es impracticable, por la escasez de personal y dado lo exiguo de los espacios en que funcionan.

En vista de lo anterior, la Comisión acordó reemplazar el artículo 176 de la ley Nº 17.105 por el texto del artículo 52 del proyecto, con algunas enmiendas. Así se estampa en el número 37) del artículo 1º del proyecto.

Los bienes decomisados se depositarán en recintos que las municipalidades deberán habilitar, si un tribunal lo requiere.

Se faculta a los tribunales para designar un martillero público, si no contaren con el personal suficiente o idóneo para hacerse cargo del remate. El depósito de los fondos recaudados por esta vía se hará en la tesorería regional o provincial respectiva, pues no existen hoy en día tesorerías comunales, como dice la ley vigente, ni en todas las provincias hay tesorerías provinciales, que es la formulación que hace el proyecto de la Cámara de origen.

Estos acuerdos se adoptaron por unanimidad, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

TITULO V

Contiene normas sobre competencia y procedimiento.

ARTÍCULOS 53 A 56

Estos preceptos contienen la mayor parte de las disposiciones de los artículos 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Alcoholes, que regulan el procedimiento por infracciones a sus normas. En general, las mejoran y las estatuyen de un modo más apropiado desde el punto de vista de la técnica jurídica, y más adecuado a las tendencias actuales del derecho procesal y a la preceptiva de la Constitución Política de la República de 1980.

Desde otro punto de vista, hay que tener presente que se tramita en el Congreso Nacional un proyecto de ley que modifica sustancialmente el Código de Procedimiento Penal.

Ponderando estas razones, la Comisión abrogó los artículos 178 a 181 de la ley N° 17.105, lo que se concreta mediante el número 38) del artículo 1° del proyecto que se propone al final.

Así lo acordaron por unanimidad los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

Enseguida, por el número 44) del mismo artículo 1°, trasladó el articulado sobre procedimiento del proyecto de la Cámara de Diputados, con muy pocas modificaciones, como disposiciones transitorias de la ley N° 17.105. Se pretende limitar la vigencia de estos procedimientos especiales de alcoholes, hasta que entre en vigor el nuevo Código de Procedimiento Penal. De este modo se simplificarán los procedimientos, ya que las faltas y los delitos previstos en la Ley de Alcoholes se investigarán y juzgarán conforme a las reglas generales que para cada uno de estos tipos de ilícito consulte el nuevo Código.

El presente proyecto de ley no altera en nada las reglas de competencia en materia de infracciones y delitos de la Ley de Alcoholes.

El artículo 1° transitorio que proponemos en nuestro proyecto fija el marco temporal de aplicación de los procedimientos, aspecto en el cual se puede distinguir cinco situaciones diferentes: 1) los procesos ya iniciados bajo el imperio de la ley N° 17.105 cuando entre en vigor el presente proyecto como ley, continuarán rigiéndose por las normas de aquélla, hasta su total terminación; 2) los iniciados después de publicada esta ley, por hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha, se tramitarán igualmente por las disposiciones de la ley N° 17.105 vigentes hoy en día, hasta la sentencia de término; 3) los procesos que se inicien a partir del día en que entre a regir como ley el presente

proyecto, por hechos coetáneos o posteriores a la misma fecha, se sustanciarán y fallarán conforme a los preceptos transitorios que esta iniciativa agrega a la ley N° 17.105; 4) los procesos que se inicien una vez vigente el nuevo Código de Procedimiento Penal, que recaigan en hechos sucedidos antes de eso, se regirán igualmente por los nuevos artículos transitorios de la Ley de Alcoholes que agrega este proyecto, y 5) los procesos incoados bajo la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, por hechos ocurridos con posterioridad a esa circunstancia, deberán ceñirse a la preceptiva del mencionado Código.

El artículo 2° transitorio consigna quienes pueden poner en marcha un proceso contravencional ante los juzgados de policía local: los agentes de la policía; los inspectores fiscales y municipales, si se tratare de infracciones de competencia de los mencionados juzgados, y el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, tanto las que comprobaren directamente sus funcionarios, cuanto aquellas de que tomaren conocimiento por denuncia de los intendentes, gobernadores, alcaldes, concejales, directores de establecimientos educacionales, juntas de vecinos, entidades sociales, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular. Corresponde al artículo 53 del proyecto de ley de la Cámara de Diputados.

De acuerdo con el artículo 3° transitorio, si el inculpado admite su responsabilidad y se allana a la sanción, se le rebaja ésta en un grado y se dicta sentencia de inmediato; el fallo no es susceptible de recurso alguno. El parte o denuncia es prueba suficiente del hecho. Corresponde al artículo 54 del proyecto de ley de la Cámara de Diputados.

El artículo 4° transitorio se refiere al caso del inculpado que no reconoce los hechos o no se conforma con la sanción, evento en el cual se pone en marcha el proceso, de acuerdo con el procedimiento ante los juzgados de policía local, que es el señalado en la ley N° 18.287. Corresponde al artículo 55 del proyecto de ley de la Cámara de Diputados.

Acogiendo una observación del Instituto de Jueces de Policía Local se eliminó la frase sobre libertad condicional que figuraba en el citado artículo 55, porque esos tribunales, en materia de alcoholes, sólo conocen de faltas, las cuales ameritan únicamente citación y no detención preventiva, conforme a las reglas generales.

El artículo 5° transitorio aplica a las causas por delito de conducción de vehículos o de desempeño en determinadas maquinarias o funciones, en estado de ebriedad, el procedimiento para

simples delitos que establece el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con un considerable número de reglas especiales, que recogen y repiten las que actualmente están consagradas en el artículo 181 de la Ley de Alcoholes. Corresponde al artículo 55 del proyecto de ley de la Cámara de Diputados.

Por último, el artículo 6º transitorio, que alberga el contenido del artículo 56 del proyecto de ley de la Cámara de Diputados, da carácter de prueba testimonial a las declaraciones contenidas en los partes o denuncias, que estén firmadas por el denunciante y certificadas por su superior jerárquico. La comparecencia de los funcionarios para ratificar sus dichos es opcional y para decretarla el juez deberá fundamentar su resolución.

Todos estos acuerdos fueron unánimes. Concurrieron a su adopción los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 57

Señala que, para efectos del pago, las multas expresadas en unidades tributarias mensuales se convertirán a pesos según el valor de aquella unidad a la fecha del pago efectivo. También faculta al juez para moderar la multa en razón de las facultades económicas del condenado, y para suspenderla en casos muy calificados.

La Comisión procedió a aprobarlo, formulado como un reemplazo del artículo 188 de la Ley de Alcoholes, que dispone que las referencias al sueldo vital que hace la ley deben entenderse hechas al de la escala A para empleados de la industria y el comercio del departamento de Santiago, norma a todas luces obsoleta. Es el número 42) del artículo 1º del proyecto de ley que se propone en este informe.

Acordado unánimemente, por los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 58

Reproduce el artículo 182 de la ley N° 17.105, mejorando su redacción.

Estipula que las responsabilidades pecuniarias provenientes de infracciones a la Ley de Alcoholes gozarán del mismo privilegio que tienen los impuestos fiscales, según las reglas de

prelación del Código Civil. O sea, ocupan el noveno lugar de los créditos de primera clase ⁵.

Hace solidariamente responsable de dichas obligaciones pecuniarias al adquirente a cualquier título de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas.

La Comisión lo aprobó, en el número 39) del artículo 1º del proyecto que propone, como un reemplazo del mencionado artículo 182. La votación fue unánime y se manifestaron a favor los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 59

Estipula que la sentencia condenatoria por ebriedad, por consumo abusivo de bebidas alcohólicas y por desempeño o conducción en estado de ebriedad, impondrá obligatoriamente al condenado el deber de someterse al examen de un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, reconocimiento que podrá decretarse desde el inicio del juicio y que determinará si hay dependencia, eventualmente el grado de la misma y el tratamiento que se recomienda. Se faculta al juez para arbitrar todas las medidas conducentes, incluso el apremio personal reiterable, en caso que el afectado se niegue a sujetarse al examen, o al tratamiento, o a pagar su costo.

La Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, lo rechazó, porque consideró suficientes las normas sobre tratamiento de enfermos alcohólicos y bebedores excesivos incorporadas al artículo 118 de la Ley de Alcoholes en virtud del número 5) del artículo 1º del proyecto, y porque apreció como excesivamente rigurosas y lesivas para las garantías personales las disposiciones de este artículo 59.

ARTÍCULO 60

Es un precepto nuevo. Otorga al juez la facultad para conmutar por trabajos en beneficio de la comunidad, con acuerdo del condenado, las sanciones que le hubiere impuesto. El beneficio es improcedente si el infractor ha quebrantado una condena.

La resolución del tribunal debe fijar el tipo de trabajo a realizar, el lugar en que se efectuará, la duración del mismo y la forma de controlarlo. Debe precaver que no se afecte la jornada laboral del

⁵ Artículo 2472 del Código citado.

condenado y no puede exceder de 8 horas semanales. La no realización cabal y oportuna de las labores comprometidas hace caducar el beneficio de cumplimiento alternativo de la pena.

Con la votación unánime de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, la Comisión lo aprobó, como artículo 191 de la ley N° 17.105, lo que se consigna en el número 43) del artículo 1° del proyecto.

ARTÍCULO 61

Ordena que las multas impuestas por los juzgados de policía local se enteren en la tesorería municipal respectiva, y que las que apliquen los jueces del crimen, lo sean en la provincial correspondiente.

Corresponde al artículo 183 de la Ley de Alcoholes, según el cual todas las multas deben ser depositadas por el secretario del juzgado que las reciba, en la tesorería fiscal respectiva.

Debe tenerse presente que, como ya se ha dicho, no hay tesorerías en todas las provincias del país; y que a la época de la ley N° 17.105 la expresión “tesorerías fiscales” comprendía tanto a las provinciales como a las comunales, hoy desaparecidas, pero en ningún caso a las municipales.

En vista de ello, la Comisión, no obstante compartir el criterio de distribución de los ingresos provenientes de multas que viene propuesto en el proyecto aprobado en primer trámite, se vio en la necesidad de rechazar este artículo, porque él aborda una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como es la administración presupuestaria. Lo cual no obsta a que el Jefe del Estado lo proponga como una indicación suya, durante el resto de la tramitación del proyecto.

Así lo acordaron unánimemente los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 62

Tal como su homólogo, el artículo 185 de la Ley de Alcoholes, éste ordena a los tribunales remitir mensualmente al

Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes una lista de las sentencias dictadas y de las multas percibidas.

Teniendo presente que esta norma grava innecesariamente la gestión de los tribunales con tareas burocráticas que en estricto rigor no son de su incumbencia, puesto que debiera ser el Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes el que se preocupara de estar al día en la información concerniente a su obligación legal, la Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma, rechazó el artículo 62 y, además, eliminó el artículo 185 de la ley N° 17.105. Lo que se ve reflejado en el número 40) del artículo 1° del proyecto que aparece al final de este informe.

ARTÍCULO 63

Su primer inciso asigna como honorario único de los abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, por sus actuaciones en las causas de la Ley de Alcoholes, el 10% del total de las multas. El pago es mensual y corresponde hacerlo a la tesorería respectiva.

El inciso segundo distribuye el saldo entre los Servicios de Salud –40%- y las municipalidades –60%-, para que financien programas de prevención del alcoholismo y de rehabilitación de enfermos alcohólicos. Esta disposición introduce un criterio de distribución entre los municipios que, a juicio de la Comisión, será impracticable: el reparto debería hacerse sobre las bases de la población de la comuna y de las estadísticas sobre incidencia local de problemas de alcoholismo.

Por ello se dividió la votación, y se aprobó el primer inciso, así como el segundo, sin la frase referente a la distribución entre municipalidades. Se formuló el precepto como sustitución del artículo 186 de la ley N° 17.105, tal como figura en el número 41) del artículo 1° de nuestro proyecto.

El acuerdo fue unánime y concurrieron a él los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 64

Deroga el Libro Segundo de la Ley de Alcoholes.

En consonancia con el procedimiento seguido por la Comisión, ella rechazó unánimemente este artículo. Votaron por la

supresión los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

Dispone que las causas de alcoholes pendientes a la fecha de entrar en vigor como ley el presente proyecto continuarán radicadas en los mismos tribunales, hasta su total terminación.

La norma está incluida en el artículo 1º transitorio que en nuestro proyecto de ley proponemos incorporar a la ley N° 17.105, por lo que este precepto resulta innecesario.

La Comisión lo rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

ARTÍCULO 2º TRANSITORIO

Establece que las nuevas limitaciones al número y distribución de patentes que se fijen en aplicación de las disposiciones del proyecto comenzarán a regir el 1º de enero del año siguiente a la fecha de vigencia de la ley.

Las reglas que fijó la Comisión en los respectivos preceptos, a saber, los números 18) y 20) del artículo 1º, complementadas con la constancia respecto de lo resuelto en relación con el artículo 32 del proyecto de la Cámara de Diputados, son más flexibles y no afectan derechos adquiridos.

Este artículo transitorio fue rechazado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

- - - - -

OTRAS MODIFICACIONES

Para dar coherencia interna a la Ley de Alcoholes, la Comisión introdujo modificaciones nuevas, que no necesariamente se vinculan con el articulado del proyecto de la Cámara de Diputados, pero que guardan consonancia con los criterios generales de modernizar las disposiciones pertinentes, adecuarlas a los cambios ocurridos en la legislación y elevar las multas, expresándolas en unidades tributarias mensuales o fracciones de las mismas. Responden a este predicamento las siguientes disposiciones:

El número 4) del artículo 1º del proyecto de la Comisión modifica el artículo 117 de la Ley de Alcoholes, para reemplazar la multa de diez centésimos de sueldo vital por otra, de media unidad tributaria mensual.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

El número 10) del mismo artículo eleva la multa del artículo 128, que está fijada en Eº 4,50, a una sanción pecuniaria que puede ir de una a tres unidades tributarias mensuales.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

A su vez, el número 12) del artículo 1º reemplaza la multa del artículo 132, que es de un quinto de sueldo vital mensual, por otra que va de una a tres unidades tributarias mensuales.

Además, como las Tesorerías de comunas fueron suprimidas a partir del 1º de enero de 1982 ⁶, se elimina el vocablo “comunales”; de modo tal que la venta de los carteles con el extracto de la Ley de Alcoholes que deben exhibirse en los lugares de expendio se hará en las tesorerías respectivas, esto es, las regionales o provinciales que correspondan.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

El número 14) del artículo 1º adecua el artículo 136 de la ley Nº 17.105 a lo dispuesto por la ley Nº 19.221, que fijó la mayoría de edad a los 18 años.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

El número 19) del artículo 1º elimina del artículo 150 de la Ley de Alcoholes la parte en que se remite al inciso segundo del artículo 140, porque el artículo que hemos aprobado en su reemplazo consta de un solo inciso.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

⁶ D.F.L. Nº 178, de Hacienda, de 1981, artículo 7º.

El número 21) del artículo 1º eleva la multa del artículo 154 de la Ley de Alcoholes, que está fijada en fracciones de sueldo vital, a un cuarto de unidad tributaria mensual.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Ríos, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

El número 25) del artículo 1º fija en una unidad tributaria mensual la multa que el artículo 160 impone, expresada en fracciones de sueldo vital, a quienes infrinjan la declaración de ley seca en una zona determinada por el Presidente de la República.

Acordado por la unanimidad de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Salud tiene el honor de proponeros aprobar las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional:

Artículo 1º

Rechazarlo. (3 x 0)

Consultar al inicio del proyecto, el siguiente encabezamiento, nuevo:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.105:”.

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente número 1) del artículo 1º:

“1) Modifícase el artículo 113 como se expresa a continuación:

a) Agrégase al final del inciso primero, la siguiente oración: “Se le impondrá además multa de media unidad tributaria mensual.”

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “La pena”, lo siguiente: “de trabajos”, y reemplázase la frase “un ciento veinte a un cien avo de un sueldo vital” por “un décimo de unidad tributaria mensual”.

c) Intercálase en el inciso quinto, luego de los vocablos “comprobado su domicilio”, las palabras “e identidad”, y agrégase la siguiente frase final en el mismo inciso: “Carabineros de Chile deberá dar cuenta al juzgado competente de las consignaciones percibidas y de la identidad y domicilio de las personas detenidas que las hayan efectuado, en la primera audiencia.”.

d) Suprímese en el inciso sexto, las palabras “No obstante,” e iníciase con mayúscula el adverbio “si” que figura a continuación.”.”. (3 x 0)

Artículo 3º

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 4º

Su primer inciso queda subsumido en la letra a) del número 1) del artículo 1º. (3 x 0)

El inciso segundo pasa a ser número 21) del mismo artículo, sustituido como sigue:

“21) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 154 la expresión “un octavo a un cuarto de sueldo vital mensual” por “un cuarto de unidad tributaria mensual”.”. (3 x 0)

Artículo 5º

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 6º

Sustituirlo por el siguiente número 3) del artículo 1º:

“3) Intercálase en el artículo 116, entre las palabras “encontrados” y “en manifiesto estado de embriaguez”, los términos “bebiendo o”.”. (3 x 0)

Agregar el siguiente número 4), nuevo al artículo 1º:

“4) En el inciso segundo del artículo 117, reemplázase la expresión “diez centésimos de sueldo vital” por “media unidad tributaria mensual”.”. (3 x 0)

Artículo 7º

Sustituirlo por el siguiente número 5) del artículo 1º:

“5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 118 por el siguiente:

“El juez que dictare el último fallo podrá ordenar que la persona condenada por ebriedad por sentencia firme o ejecutoriada, tres o más veces en los últimos doce meses, asista obligatoriamente, durante el plazo que indique y según lo señale un informe de un médico legista o especialista, a programas de educación y de prevención sobre los efectos del consumo excesivo de alcohol, que se entreguen en los Servicios de Salud, Municipalidades o Instituciones dedicadas a dicho objeto, o a un programa de tratamiento para bebedores y alcohólicos, ya sea en forma ambulatoria u hospitalizada, sin perjuicio de que cumpla con las otras sanciones que le sean aplicadas.”. (3 x 0)

Artículo 8º

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 9º

Sustituirlo por los siguientes números 7) y 8) del artículo 1º:

“7) Sustitúyese el artículo 123 por el siguiente:

“Artículo 123.- Los propietarios, representantes legales o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local, que admitan ebrios en el lugar de la venta o en sus dependencias, o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

En igual pena incurrirán las personas arriba señaladas que toleren que se cometan escándalos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

Las personas a que se refiere el inciso primero, que proporcionen, vendan u obsequien bebidas alcohólicas a un funcionario fiscalizador en servicio, ya sea para ser consumidas en el establecimiento o fuera de él, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de haberse proporcionado a un funcionario fiscalizador en servicio, bebidas alcohólicas hasta que éste llegue a embriagarse, se aplicará a los dueños o empresarios de los establecimientos respectivos, la pena de prisión en su grado máximo, inconvertible.

Se prohíbe a los menores de dieciocho años adquirir bebidas alcohólicas. La infracción a esta prohibición dará lugar a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley N° 16.618.

Los propietarios, representantes legales o empleados de establecimientos clasificados en el artículo 140, que vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas indicados en el inciso anterior, deberán exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su carnet de identidad, antes de suministrarles dichas bebidas.

En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores, dentro de las horas señaladas en la presente ley.

Los propietarios, representantes legales o empleados que infrinjan la disposición del inciso anterior, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para acreditar la circunstancia de que una persona es menor de dieciocho años, a falta del respectivo certificado de nacimiento, bastará la cédula de identidad o cualquier otro medio de prueba que establezca en forma fehaciente dicha circunstancia.

En los casos previstos en el presente artículo en que haya tenido participación un menor, una vez comprobada su edad, él será entregado por Carabineros a sus padres o a su guardador.”.

8) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124.- Los que reincidan en las infracciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión de esta disposición se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

Para los efectos de determinar la reincidencia, se considerarán las infracciones cometidas y sancionadas por sentencia firme en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al juicio.”. (3 x 0)

Artículo 10

Rechazarlo. (4 x 0)

Artículo 11

Sustituirlo por el siguiente número 9) del artículo 1º:

“9) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 127 la frase “a la mujer o a los hijos menores del ebrio” por “al cónyuge, al padre o a la madre de los menores, según sea el caso”.”. (3 x 0)

- - - - -

Agregar el siguiente número 10), nuevo, al artículo 1º:

“10) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 128 la expresión “Eº 4,50” por “una a tres unidades tributarias mensuales”.”. (3 x 0)

- - - - -

Artículo 12

Refundirlo con el artículo 14, como número 11) del artículo 1º, con el siguiente texto:

“11) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales del país, de enseñanza preescolar, básica, media y diferencial, se

implementarán programas educativos, en cada uno de los años de estudio, orientados a la formación de vida saludable y al desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

En estos programas participará la comunidad escolar, incluidos los profesores, alumnos, administrativos, padres y apoderados. El desarrollo de estos programas será parte del plan de actividades de cada establecimiento educacional. El Ministerio de Educación entregará las orientaciones y supervisará la implementación de dichos programas. Estas orientaciones deberán considerar la participación del Ministerio de Salud.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas, en forma habitual y permanente, en los establecimientos educacionales. La infracción será penada con multa de uno a cinco unidades tributarias mensuales.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de los programas educativos descritos en los incisos anteriores, el Ministerio de Educación determinará los materiales educativos que se utilizarán para ese fin, proporcionará los medios necesarios para que se cuente con ellos en los establecimientos educacionales de menores recursos y organizará cursos de capacitación de profesores que permitan disponer de docentes especializados en la prevención del abuso en el consumo del alcohol.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”. (3 x 0)

- - - - -

Agregar el siguiente número 12), nuevo, al artículo 1º:

“12) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 132 la frase “un quinto de sueldo vital mensual” por “una a tres unidades tributarias mensuales”, y suprímese el vocablo “Comunales”, las dos veces que allí figura.”. (3 x 0)

- - - - -

Artículo 13

Pasa a ser artículo 2º, reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase al final del inciso primero del artículo 34 la siguiente oración. “En ningún caso podrán expendirse productos envasados en sobres o bolsas.”.

b) Agrégase en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, lo siguiente: “y un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.”. (3 x 0)

Artículo 14

Como se dijo, ha pasado a formar parte del número 11) del artículo 1º, refundido con el artículo 12. (3 x 0)

Artículo 15

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 16

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículos 17 y 18

Refundirlos en el siguiente número 13) del artículo 1º:

“13) Reemplázase el artículo 135 por el siguiente:

“Artículo 135.- El cónyuge o el padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos, podrá ser internado en hospitales que cuenten con programas de tratamiento para bebedores problema y alcohólicos, a petición de cualquiera de los miembros mayores de edad de su familia. Si la solicitud se funda en mala administración de los negocios, el interesado deberá probar que resulta lesionado por ésta.

El juez procederá con conocimiento de causa, breve y sumariamente, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista que establezca la circunstancia de que se trata de un alcohólico y precise la duración que deba darse al tratamiento. Contra la resolución judicial que se dicte sólo procederá el recurso de apelación.

El menor sometido a tutela o curaduría podrá ser internado a petición del tutor o curador en conformidad a las disposiciones del inciso precedente. El hijo ebrio que se encuentre bajo patria potestad podrá ser internado a petición del padre o la madre, en su caso, por el período que fije la Dirección del Centro.

Cualquiera de los miembros del grupo familiar podrá solicitar que a la persona que se encuentre de ordinario bajo los efectos del alcohol y que maltrate habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes del grupo le sean aplicables todas o algunas de las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3º de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

El juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo, debiendo precisar la duración de las medidas indicadas precedentemente, las que son esencialmente temporales y no podrán exceder de sesenta días hábiles. En caso de reincidencia, éstas se podrán prolongar por el tiempo que el tribunal estime necesario, hasta un máximo de ciento ochenta días hábiles, en total.

Si el agresor fuere un menor, el juez deberá indicar, en la resolución correspondiente, la institución u hogar de menores que deberá recibirlo por el tiempo que duren las medidas adoptadas por el tribunal.

En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problema y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.”. (3 x 0)

- - - - -

Agregar el siguiente número 14), nuevo, al artículo 1º:

“14) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos “21 años” por “18 años”.”. (3 x 0)

- - - - -

Artículo 19

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 20

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 21

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículos 22 a 24

Sustituirlos por el siguiente número 6) del artículo 1º:

“6) Reemplázase los artículos 120, 121 y 122 por los siguientes:

“Artículo 120.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, el desempeño en cualquier tipo de maquinaria o el ejercicio de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

El estado de ebriedad y el de encontrarse bajo la influencia del alcohol serán determinados por el juez considerando, especialmente, el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva, que serán considerados como informe pericial.

Se presumirá estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Se presumirá estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.

Artículo 121.- Los que, en alguna de las actividades descritas en el inciso primero del artículo anterior, lo hicieren en estado de ebriedad, serán castigados con presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, aunque no causen daño o sólo causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de diez días.

Si, a consecuencia del desempeño o conducción en estado de ebriedad, se causaren lesiones menos graves, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si resultaren lesiones graves o la muerte de una o más personas, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. En las mismas penas incurrirá el causante de lesiones graves o muerte, si la causa determinante del accidente fuere la conducción o el desempeño bajo la influencia del alcohol, pudiendo el tribunal hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la ley N° 18.290, de Tránsito.

El tribunal podrá ordenar el examen para detectar la presencia de alcohol en el organismo de las víctimas de lesiones o de muerte, si lo estimare imprescindible para determinar la responsabilidad del conductor.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere este artículo será apreciada por el juez como una presunción para establecer la culpabilidad del imputado.

En los delitos previstos en este artículo, se aplicará como pena accesoria el retiro o la suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de conducción cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.

Artículo 122.- En los casos contemplados en el artículo 190 de la ley N° 18.290 y en los artículos 120 y 121 de esta ley, los exámenes podrán practicarse en los lugares allí señalados o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los detenidos que requieran la práctica de los mismos.

La circunstancia de negarse el detenido a dicho examen será

apreciada por el Juez como una presunción, a la que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado.

El detenido será puesto a disposición del tribunal, el que podrá otorgarle su excarcelación de acuerdo con las reglas generales, una vez que haya prestado declaración indagatoria.”. (3 x 0)

Artículo 25

Sustituirlo por el siguiente número 15) del artículo 1º:

“15) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

Cualesquiera que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, representantes legales o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en la pena señalada en el artículo 172.

La inspección podrá practicarse, en caso de resistencia, con el auxilio de la fuerza pública.

En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso segundo si no tuvieran cédula de identidad o se negaren a exhibirla. En estos casos, además, tendrá lugar lo previsto en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los tribunales competentes podrán decretar el allanamiento de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, el juez requerido deberá decretar de inmediato tal diligencia, la que deberá llevarse a efecto con el auxilio de la fuerza pública, a más tardar dentro de las veinticuatro horas desde que se formuló la petición respectiva.”. (3 x 0)

Artículo 26

Sustituirlo por el siguiente número 16) del artículo 1º:

“16) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos;

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas;

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de

comestibles y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

I) HOTELES, MOTELES, HOSTERÍAS O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré;

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas;

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas;

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA QUE EXPENDAN AL POR MAYOR, en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, si la venta es de bebidas envasadas.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES CON VENTA AL POR MAYOR, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

N) INSTITUCIONES DE CARACTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERIAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.”. (3 x 0)

- - - - -

Agregar al artículo 1º los siguientes números 19) y 25), nuevos:

“19) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase “en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140”, y la coma que la precede.”. (3 x 0)

“25) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 160 la expresión “un octavo a un cuarto de sueldo vital” por “una unidad tributaria mensual”.”. (3 x 0)

- - - - -

Artículo 27

Rechazar el primer inciso. (3 x 0)

Consignar el inciso final como número 28) del artículo 1º, del siguiente tenor:

“28) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente:

“Artículo 164.- Los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.”. (3 x 0)

- - - - -

Agregar como número 29) del artículo 1º el siguiente, nuevo:

“29) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra “municipales” y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

“5.- Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales, y”.”.
(3 x 0)

- - - - -

Artículo 28

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 29

Sustituirlo por el siguiente número 17) del artículo 1º:

“17) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Las patentes se concederán en conformidad con las disposiciones de la ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, sin perjuicio de las normas contenidas en esta ley.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”.”. (3 x 0)

Artículo 30

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 31

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 32

Sustituirlo por el siguiente número 18) del artículo 1º:

“18) Sustitúyese los dos primeros incisos del artículo 147 por los siguientes:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 26 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.”.

El número de patentes limitadas en cada comuna será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas y distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior.”. (3 x 0)

Artículo 33

Sustituirlo por el siguiente número 20) del artículo 1º:

“20) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- Las municipalidades determinarán, en sus respectivos planos reguladores, o a través de ordenanzas municipales, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Los negocios que después de establecidos resultaren afectados por esta prohibición, sólo podrán funcionar hasta por un año más, contado desde la publicación de esta ley.

No obstante lo anterior, se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, a menos de cien metros de establecimientos de educación o de salud, de terminales y garitas de la movilización colectiva y de otros que determine la respectiva Municipalidad.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”. (3 x 0)

Artículo 34

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 35

Sustituirlo por el siguiente número 22) del artículo 1º:

“22) Derógase el inciso final del artículo 157.”. (3 x 0)

Artículo 36

Sustituirlo por el siguiente número 23) del artículo 1º:

“23) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento, con excepción de aquellos locales que cuenten con la patente correspondiente.”. (3 x 0)

Artículo 37

Sustituirlo por el siguiente número 24) del artículo 1º:

“24) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 159:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas”, las siguientes: “en los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos;”.

b) En el mismo inciso, reemplázase la expresión “elementos de transporte” por “vehículos de transporte”. (3 x 0)

Artículo 38

Pasa a ser artículo 3º, reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Agrégase al inciso tercero del artículo 116 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”, la siguiente frase final: “El que infringere la prohibición del inciso anterior será sancionado, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días, multa de cinco unidades tributarias mensuales y comiso de las bebidas.”. (3 x 0)

Agregar como número 26) del artículo 1º, el siguiente,
nuevo:

“26) Suprímese el artículo 161.”. (3 x 0)

- - - - -

Artículo 39

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 40

Sustituirlo por el siguiente número 27) del artículo 1º:

“27) Sustitúyese el artículo 163 por el siguiente:

“Artículo 163.- Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas.

No están comprendidos en esta prohibición los mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo, estudiantes en práctica y otros que, en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas.”.

(3 x 0)

Artículos 41 y 42

Rechazarlos. (3 x 0)

Artículo 43

Sustituirlo por el siguiente número 30) del artículo 1º:

“30) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:”.

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras “concedida por error”, la frase “o transferida a cualquier título”, entre comas.

c) Sustitúyese en el número 2 las palabras “salubridad e higiene” por “salubridad, higiene y seguridad”. (3 x 0)

Artículo 44

Sustituirlo por el siguiente número 31) del artículo 1º:

“31) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “un octavo a un sueldo vital” por “cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“La reincidencia será sancionada con multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La segunda reincidencia se sancionará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.”. (3 x 0)

Artículo 45

Sustituirlo por el siguiente número 32) del artículo 1º:

“32) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. En estos casos se sancionará con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales a los fabricantes, a sus agentes y a los distribuidores, a menos que acrediten justa causa de error en cuanto al destino que ha tenido la mercadería que han distribuido. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.”.

b) sustitúyese en el inciso quinto la expresión “15 a 30 sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”. (3 x 0)

Artículo 46

Sustituirlo por el siguiente número 33) del artículo 1º:

“33) Reemplázase en el artículo 170 la palabra “negocio” por “establecimiento”.”. (3 x 0)

Artículo 47

Sustituirlo por el siguiente número 34) del artículo 1º:

“34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 171:

a) Sustitúyese la expresión “tres sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase las oraciones “a los Regidores que hayan concurrido con su voto favorable al respectivo acuerdo y al Alcalde cuando concurra con su voto o no representare el acuerdo ilegal”, por “al alcalde”.”. (3 x 0)

Artículos 48 y 49

Sustituirlos por el siguiente número 35) del artículo 1º:

“35) Sustitúyese el artículo 172 por los siguientes:

“Artículo 172.- Toda infracción de esta ley que no tenga señalada una sanción especial se castigará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales; la segunda vez, se penará con el doble de la multa; la tercera, con el triple de la multa con que se haya sancionado la primera vez y clausura definitiva.

La persona que fuere condenada y no pagare la multa por cualquiera de las infracciones contempladas en esta ley sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada dos centésimos de unidad tributaria mensual a que haya sido condenada, no pudiendo exceder la pena de sesenta días.

No se tomarán en consideración, para los efectos de determinar la reincidencia o reiteración, sino las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que motiva el juicio.

Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Los establecimientos clausurados temporalmente podrán ser reabiertos antes del plazo cuando el propietario del inmueble acredite que lo destinará a otros usos. En todo caso, para el alzamiento se requiere orden judicial.

La violación de la clausura será castigada con prisión en sus grados medio a máximo, inmutable, y comiso de las bebidas.”.”.
(3 x 0)

Como corolario de lo anterior, agregar el siguiente número 2), nuevo, en el artículo 1º:

“2) En el inciso cuarto del artículo 114, sustitúyese la referencia al inciso “cuarto” del artículo 172 por otra al inciso “segundo” del mismo.”.”.
(3 x 0)

Artículo 50

Sustituirlo por el siguiente número 36) del artículo 1º:

“36) Intercálase en el artículo 173, a continuación de la expresión “Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes,”, lo siguiente: “del alcalde o del concejo municipal,”.”. (3 x 0)

Artículo 51

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 52

Sustituirlo por el siguiente número 37) del artículo 1º:

“37) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

“Artículo 176.- Las bebidas y elementos decomisados serán depositados en los lugares que, a requerimiento del tribunal, deberán proveer las municipalidades. Los comisos serán vendidos en subasta pública por el funcionario del respectivo tribunal o el martillero público que designe el juez. Su producto, una vez deducidos los gastos del

remate, se ingresará en la tesorería regional o provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.”. (3 x 0)

- - - - -

Intercalar como número 38) del artículo 1º, el siguiente, nuevo:

“38) Deróganse los artículos 178 a 181.”. (3 x 0)

- - - - -

Artículos 53 a 56

Sustituirlos por el siguiente número 44) del artículo 1º:

“44) Agrégase los siguientes artículos 1º a 6º transitorios, nuevos:

“Artículo 1º transitorio.- Las reglas contenidas en los artículos transitorios siguientes se aplicarán a los procesos que se inicien por infracción a las normas de esta ley, por hechos ocurridos desde la fecha de su publicación y hasta que entre en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, oportunidad a partir de la cual los nuevos procesos que se incoen, por hechos acaecidos desde la fecha de vigencia del citado Código, se tramitarán conforme a las reglas generales que para faltas y simples delitos de acción pública aquél establezca.

En ambos casos, las causas que se hallaren en tramitación continuarán ventilándose, hasta su terminación, con sujeción a las normas vigentes al momento de su inicio y ante el tribunal en que se hallaren radicadas.

Artículo 2º transitorio.- Los agentes de la policía que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley deberán denunciarlas al juzgado competente.

Igual deber tendrán los inspectores fiscales y municipales que sorprendan infracciones o contravenciones que sean de competencia de los jueces de policía local.

Una copia de los partes o denuncias que remitan a los tribunales deberá enviarse oportunamente al abogado o a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá denunciar al tribunal las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los intendentes, gobernadores, alcaldes y concejales, los directores de establecimientos de educación, las juntas de vecinos y otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

Artículo 3º transitorio.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte o denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido.

En caso de que el inculpado reconociere ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, se aplicará a éste la pena inmediatamente inferior a la que corresponda y se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

Se entenderá comprobado el hecho denunciado con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia.

Artículo 4º transitorio.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una audiencia determinada.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querrela.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 5º transitorio.- Cuando se tratare de investigar únicamente los delitos a que se refiere el artículo 121, la causa se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal. Las indemnizaciones civiles podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Si se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la

muerte de una o más personas, se aplicarán las normas del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. No será necesario ratificar la querrela, pero el juez podrá tomar declaración al querellante, si así conviniere al esclarecimiento de los hechos.

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquellas en las que se investiguen otros delitos sancionados en el artículo 121 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso.

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención del carné, permiso o autorización que lo habilite para conducir, el que no será devuelto hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente, mediante una declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal, salvo que esté destinado a un servicio del Estado o a servicios municipales de utilidad pública.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.

g) Sólo serán apelables:

1º. Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculcado o procesado;

2º. El auto de procesamiento;

3º. Las que se refieran a medidas adoptadas por el juez para garantizar la acción civil. En estos casos, las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado;

4º. La sentencia definitiva, y

5º. El sobreseimiento temporal o definitivo.

Las causas en que se haya apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2º a 5º de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.

En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro de tercero día.

h) En los plazos establecidos en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda. Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.

El plazo de diez días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común para todos los procesados y demandados civiles; se aumentará en la forma prevista en el artículo 425 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.

El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en secretaría para su examen por todas las partes.

i) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del tribunal será de diez días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.

j) No será necesario, para que el juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el

artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas, que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

k) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el juez describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

l) Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán en un escrito, en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los números 10 y 11 y, además, en las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

m) Si el afectado por el daño o lesiones no interpusiere su acción ante el juez del crimen, podrá deducirla ante el juez civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Para deducir apelación en contra de las sentencias definitivas condenatorias que se dicten respecto de los delitos descritos en el artículo 121, será menester que el apelante acompañe, al intentar el recurso, comprobante de haberse enterado en la cuenta corriente del tribunal respectivo el valor íntegro de la multa, y de las costas en su caso.

Artículo 6º transitorio.- Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias, si en ellos aparece la firma de los denunciados debidamente

autorizada por el superior jerárquico respectivo.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales, a menos que el juez estime conveniente su comparecencia personal. En tal caso, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados.”.”. (3 x 0)

Artículo 57

Sustituirlo por el siguiente número 42) del artículo 1º:

“42) Reemplázase el artículo 188 por el siguiente:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Por resolución fundada, el juez podrá moderar la multa aplicada, rebajándola a una suma que pueda ser inferior al mínimo que establece la ley, si antes de ser pagada se pidiere reposición fundada en antecedentes relativos a la situación económica del afectado que, a juicio del tribunal, comprueben su excesivo monto.

En casos muy calificados, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena pecuniaria, beneficio que se revocará si se cometiere nueva infracción dentro de los seis meses siguientes.”.”. (3 x 0)

Artículo 58

Sustituirlo por el siguiente número 39) del artículo 1º:

“39) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.”.”. (3 x 0)

Artículo 59

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 60

Sustituirlo por el siguiente número 43) del artículo 1º:

“43) Intercálase el siguiente artículo 191, nuevo:

“Artículo 191.- El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde debe realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, debiendo cumplirse íntegramente la sanción primitiva aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.”. (3 x 0)

Artículo 61

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 62

Rechazarlo. (3 x 0)

Incorporar en el artículo 1º el siguiente número 40), nuevo:

“40) Derógase el artículo 185.”. (3 x 0)

Artículo 63

Sustituirlo por el siguiente número 41) del artículo 1º:

“41) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

“Artículo 186.- Los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva.

Del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”. (3 x 0)

Artículo 64

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 1º transitorio

Rechazarlo. (3 x 0)

Artículo 2º transitorio

Rechazarlo. (3 x 0)

PROYECTO

Si las modificaciones que proponemos son aprobadas, el proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“**ARTÍCULO 1º.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.105:

1) Modifícase el artículo 113 como se expresa a continuación:

a) Agrégase al final del inciso primero, la siguiente oración: “Se le impondrá además multa de media unidad tributaria mensual.”

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “La pena”, lo siguiente: “de trabajos”, y reemplázase la frase “un ciento veinte a un cien avo de un sueldo vital” por “un décimo de unidad tributaria mensual”.

c) Intercálase en el inciso quinto, luego de los vocablos “comprobado su domicilio”, las palabras “e identidad”, y agrégase la siguiente frase final en el mismo inciso: “Carabineros de Chile deberá dar cuenta al juzgado competente de las consignaciones percibidas y de la identidad y domicilio de las personas detenidas que las hayan efectuado, en la primera audiencia.”.

d) Suprímese en el inciso sexto, las palabras “No obstante,” e iníciase con mayúscula el adverbio “si” que figura a continuación.

2) En el inciso cuarto del artículo 114, sustitúyese la referencia al inciso “cuarto” del artículo 172 por otra al inciso “segundo” del mismo.

3) Intercálase en el artículo 116, entre las palabras “encontrados” y “en manifiesto estado de embriaguez”, los términos “bebiendo o”.

4) En el inciso segundo del artículo 117, reemplázase la expresión “diez centésimos de sueldo vital” por “media unidad tributaria mensual”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 118 por el siguiente:

“El juez que dictare el último fallo podrá ordenar que la persona condenada por ebriedad por sentencia firme o ejecutoriada, tres o más veces en los últimos doce meses, asista obligatoriamente, durante el plazo que indique y según lo señale un informe de un médico legista o especialista, a programas de educación y de prevención sobre los efectos del consumo excesivo de alcohol, que se entreguen en los Servicios de Salud, Municipalidades o Instituciones dedicadas a dicho objeto, o a un programa de tratamiento para bebedores y alcohólicos, ya sea en forma ambulatoria u hospitalizada, sin perjuicio de que cumpla con las otras sanciones que le sean aplicadas.”.

6) Reemplázase los artículos 120, 121 y 122 por los siguientes:

“Artículo 120.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, el desempeño en cualquier tipo de maquinaria o el ejercicio de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

El estado de ebriedad y el de encontrarse bajo la influencia del alcohol serán determinados por el juez considerando, especialmente, el informe de alcoholemia o el resultado de otra prueba no invasiva, que serán considerados como informe pericial.

Se presumirá estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se prestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Se presumirá estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.

Artículo 121.- Los que, en alguna de las actividades descritas en el inciso primero del artículo anterior, lo hicieren en estado de ebriedad, serán castigados con presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, aunque no causen daño o sólo causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de diez días.

Si, a consecuencia del desempeño o conducción en estado de ebriedad, se causaren lesiones menos graves, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si resultaren lesiones graves o la muerte de una o más personas, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. En las mismas penas incurrirá el causante de lesiones graves o muerte, si la causa determinante del accidente fuere la conducción o el desempeño bajo la influencia del alcohol, pudiendo el tribunal hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B de la ley N° 18.290, de Tránsito.

El tribunal podrá ordenar el examen para detectar la presencia de alcohol en el organismo de las víctimas de lesiones o de muerte, si lo estimare imprescindible para determinar la responsabilidad del conductor.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refiere este artículo será apreciada por el juez como una presunción para establecer la culpabilidad del imputado.

En los delitos previstos en este artículo, se aplicará como pena accesoria el retiro o la suspensión del permiso o autorización para conducir vehículos por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de conducción cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.

Artículo 122.- En los casos contemplados en el artículo 190 de la ley N° 18.290 y en los artículos 120 y 121 de esta ley, los exámenes podrán practicarse en los lugares allí señalados o en cualquier establecimiento hospitalario expresamente habilitado por el Servicio Médico Legal, el que podrá impartir las instrucciones que deberán ser cumplidas por todas las reparticiones indicadas, aun cuando ellas no dependan de este Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los detenidos que requieran la práctica de los mismos.

La circunstancia de negarse el detenido a dicho examen será apreciada por el Juez como una presunción, a la que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado.

El detenido será puesto a disposición del tribunal, el que podrá otorgarle su excarcelación de acuerdo con las reglas generales, una vez que haya prestado declaración indagatoria.”.

7) Sustitúyese el artículo 123 por el siguiente:

“Artículo 123.- Los propietarios, representantes legales o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local, que admitan ebrios en el lugar de la venta o en sus dependencias, o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

En igual pena incurrirán las personas arriba señaladas que toleren que se cometan escándalos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

Las personas a que se refiere el inciso primero, que proporcionen, vendan u obsequien bebidas alcohólicas a un funcionario fiscalizador en servicio, ya sea para ser consumidas en el establecimiento o fuera de él, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de haberse proporcionado a un funcionario fiscalizador en servicio, bebidas alcohólicas hasta que éste llegue a embriagarse, se aplicará a los dueños o empresarios de los establecimientos respectivos, la pena de prisión en su grado máximo, inconvertible.

Se prohíbe a los menores de dieciocho años adquirir bebidas alcohólicas. La infracción a esta prohibición dará lugar a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley N° 16.618.

Los propietarios, representantes legales o empleados de establecimientos clasificados en el artículo 140, que vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas indicados en el inciso anterior, deberán exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su carnet de identidad, antes de suministrarles dichas bebidas.

En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores, dentro de las horas señaladas en la presente ley.

Los propietarios, representantes legales o empleados que infrinjan la disposición del inciso anterior, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para acreditar la circunstancia de que una persona es menor de dieciocho años, a falta del respectivo certificado de nacimiento, bastará la cédula de identidad o cualquier otro medio de prueba que establezca en forma fehaciente dicha circunstancia.

En los casos previstos en el presente artículo en que haya tenido participación un menor, una vez comprobada su edad, él será entregado por Carabineros a sus padres o a su guardador.”.

8) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124.- Los que reincidan en las infracciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión de esta disposición se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

Para los efectos de determinar la reincidencia, se considerarán las infracciones cometidas y sancionadas por sentencia firme en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al juicio.”.

9) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 127 la frase “a la mujer o a los hijos menores del ebrio” por “al cónyuge, al padre o a la madre de los menores, según sea el caso”.

10) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 128 la expresión “E° 4,50” por “una a tres unidades tributarias mensuales”.

11) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales del país, de enseñanza preescolar, básica, media y diferencial, se implementarán programas educativos, en cada uno de los años de estudio, orientados a la formación de vida saludable y al desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol.

En estos programas participará la comunidad escolar, incluidos los profesores, alumnos, administrativos, padres y apoderados. El desarrollo de estos programas será parte del plan de actividades de cada establecimiento educacional. El Ministerio de Educación entregará las orientaciones y supervisará la implementación de dichos programas. Estas orientaciones deberán considerar la participación del Ministerio de Salud.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas, en forma habitual y permanente, en los establecimientos educacionales. La infracción será penada con multa de uno a cinco unidades tributarias mensuales.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de los programas educativos descritos en los incisos anteriores, el Ministerio de Educación determinará los materiales educativos que se utilizarán para ese fin,

proporcionará los medios necesarios para que se cuente con ellos en los establecimientos educacionales de menores recursos y organizará cursos de capacitación de profesores que permitan disponer de docentes especializados en la prevención del abuso en el consumo del alcohol.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”.

12) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 132 la frase “un quinto de sueldo vital mensual” por “una a tres unidades tributarias mensuales”, y suprímese el vocablo “Comunales”, las dos veces que allí figura.

13) Reemplázase el artículo 135 por el siguiente:

“Artículo 135.- El cónyuge o el padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos, podrá ser internado en hospitales que cuenten con programas de tratamiento para bebedores problema y alcohólicos, a petición de cualquiera de los miembros mayores de edad de su familia. Si la solicitud se funda en mala administración de los negocios, el interesado deberá probar que resulta lesionado por ésta.

El juez procederá con conocimiento de causa, breve y sumariamente, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista que establezca la circunstancia de que se trata de un alcohólico y precise la duración que deba darse al tratamiento. Contra la resolución judicial que se dicte sólo procederá el recurso de apelación.

El menor sometido a tutela o curaduría podrá ser internado a petición del tutor o curador en conformidad a las disposiciones del inciso precedente. El hijo ebrio que se encuentre bajo patria potestad podrá ser internado a petición del padre o la madre, en su caso, por el período que fije la Dirección del Centro.

Cualquiera de los miembros del grupo familiar podrá solicitar que a la persona que se encuentre de ordinario bajo los efectos del alcohol y que maltrate habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes del grupo le sean aplicables todas o algunas de las

medidas establecidas en la letra h) del artículo 3º de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

El juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo, debiendo precisar la duración de las medidas indicadas precedentemente, las que son esencialmente temporales y no podrán exceder de sesenta días hábiles. En caso de reincidencia, éstas se podrán prolongar por el tiempo que el tribunal estime necesario, hasta un máximo de ciento ochenta días hábiles, en total.

Si el agresor fuere un menor, el juez deberá indicar, en la resolución correspondiente, la institución u hogar de menores que deberá recibirlo por el tiempo que duren las medidas adoptadas por el tribunal.

En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problema y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.”.

14) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos “21 años” por “18 años”.

15) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

Cualesquiera que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, representantes legales o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en la pena señalada en el artículo 172.

La inspección podrá practicarse, en caso de resistencia, con el auxilio de la fuerza pública.

En la misma multa incurrirán las personas indicadas en el inciso segundo si no tuvieren cédula de identidad o se negaren a exhibirla. En estos casos, además, tendrá lugar lo previsto en el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los tribunales competentes podrán decretar el allanamiento de inmuebles para fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

Si de los antecedentes proporcionados se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se venden, proporcionan o distribuyen clandestinamente bebidas alcohólicas, el juez requerido deberá decretar de inmediato tal diligencia, la que deberá llevarse a efecto con el auxilio de la fuerza pública, a más tardar dentro de las veinticuatro horas desde que se formuló la petición respectiva.”.

16) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- Todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos;

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas;

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de comestibles y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

I) HOTELES, MOTELES, HOSTERÍAS O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré;

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas;

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas;

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA QUE EXPENDAN AL POR MAYOR, en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, si la venta es de bebidas envasadas.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES CON VENTA AL POR MAYOR, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

M) CIRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

N) INSTITUCIONES DE CARACTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERIAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo.”.

17) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Las patentes se concederán en conformidad con las disposiciones de la ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, sin perjuicio de las normas contenidas en esta ley.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente.

El infractor de esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”.

18) Sustitúyese los dos primeros incisos del artículo 147 por los siguientes:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 26 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas y distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior.”.

19) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase “en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140”, y la coma (,) que la precede.

20) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- Las municipalidades determinarán, en sus respectivos planos reguladores, o a través de ordenanzas municipales, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Los negocios que después de establecidos resultaren afectados por esta prohibición, sólo podrán funcionar hasta por un año más, contado desde la publicación de esta ley.

No obstante lo anterior, se prohíbe la existencia de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, a menos de cien metros de establecimientos de educación o de salud, de terminales y garitas de la movilización colectiva y de otros que determine la respectiva Municipalidad.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

21) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 154 la expresión “un octavo a un cuarto de sueldo vital mensual” por “un cuarto de unidad tributaria mensual”.

22) Derógase el inciso final del artículo 157.

23) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento, con excepción de aquellos locales que cuenten con la patente correspondiente.”.

24) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 159:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas”, las siguientes: “en los

minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos;”.

b) En el mismo inciso, reemplázase la expresión “elementos de transporte” por “vehículos de transporte”.

25) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 160 la expresión “un octavo a un cuarto de sueldo vital” por “una unidad tributaria mensual”.

26) Suprímese el artículo 161.

27) Sustitúyese el artículo 163 por el siguiente:

“Artículo 163.- Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas.

No están comprendidos en esta prohibición los mensajeros, ascensoristas, porteros, ayudantes de garzón, ayudantes de cocina, encargados de aseo, estudiantes en práctica y otros que, en razón de sus ocupaciones, no intervengan en el expendio de bebidas alcohólicas.”.

28) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente:

“Artículo 164.- Los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.”.

29) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra “municipales” y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

“5.- Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales, y”.

30) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:”.

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras “concedida por error”, la frase “o transferida a cualquier título”, entre comas.

c) Sustitúyese en el número 2 las palabras “salubridad e higiene” por “salubridad, higiene y seguridad”.

31) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “un octavo a un sueldo vital” por “cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“La reincidencia será sancionada con multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La segunda reincidencia se sancionará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.”.

32) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 169:

32

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. En estos casos se sancionará con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales a los fabricantes, a sus agentes y a los distribuidores, a menos que acrediten justa causa de error en cuanto al destino que ha tenido la mercadería que han distribuido. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “15 a 30 sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

33) Reemplázase en el artículo 170 la palabra “negocio” por “establecimiento”.

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 171:

a) Sustitúyese la expresión “tres sueldos vitales” por “diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase las oraciones “a los Regidores que hayan concurrido con su voto favorable al respectivo acuerdo y al Alcalde cuando concurra con su voto o no representare el acuerdo ilegal”, por “al alcalde”.

35) Sustitúyese el artículo 172 por los siguientes:

“Artículo 172.- Toda infracción de esta ley que no tenga señalada una sanción especial se castigará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales; la segunda vez, se penará con el doble de la multa; la tercera, con el triple de la multa con que se haya sancionado la primera vez y clausura definitiva.

La persona que fuere condenada y no pagare la multa por cualquiera de las infracciones contempladas en esta ley sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada dos centésimos de unidad tributaria mensual a que haya sido condenada, no pudiendo exceder la pena de sesenta días.

No se tomarán en consideración, para los efectos de determinar la reincidencia o reiteración, sino las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que motiva el juicio.

Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Los establecimientos clausurados temporalmente podrán ser reabiertos antes del plazo cuando el propietario del inmueble acredite que lo destinará a otros usos. En todo caso, para el alzamiento se requiere orden judicial.

La violación de la clausura será castigada con prisión en sus grados medio a máximo, inmutable, y comiso de las bebidas.”.

36) Intercálase en el artículo 173, a continuación de la expresión “Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes,”, lo siguiente: “del alcalde o del concejo municipal,”.

37) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

“Artículo 176.- Las bebidas y elementos decomisados serán depositados en los lugares que, a requerimiento del tribunal, deberán proveer las municipalidades. Los comisos serán vendidos en subasta pública por el funcionario del respectivo tribunal o el martillero público que designe el juez. Su producto, una vez deducidos los gastos del

remate, se ingresará en la tesorería regional o provincial correspondiente, para ser depositado en una cuenta especial que llevará la Tesorería General de la República.

Los recursos mencionados deberán ser destinados a los programas de prevención y rehabilitación establecidos en esta ley.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.”.

38) Deróganse los artículos 178 a 181.

39) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.”.

40) Derógase el artículo 185.

41) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

“Artículo 186.- Los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes percibirán, por sus actuaciones en las causas por infracción de las disposiciones de esta ley, un honorario único equivalente al 10% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas, honorario que se pagará mensualmente al interesado por la tesorería respectiva.

Del saldo, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y mantención de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”.

42) Reemplázase el artículo 188 por el siguiente:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

Por resolución fundada, el juez podrá moderar la multa aplicada, rebajándola a una suma que pueda ser inferior al mínimo que establece la ley, si antes de ser pagada se pidiere reposición fundada en antecedentes relativos a la situación económica del afectado que, a juicio del tribunal, comprueben su excesivo monto.

En casos muy calificados, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena pecuniaria, beneficio que se revocará si se cometiere nueva infracción dentro de los seis meses siguientes.”.

43) Intercálase el siguiente artículo 191, nuevo:

“Artículo 191.- El juez, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde debe realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, debiendo cumplirse íntegramente la sanción primitiva aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.”.

44) Agrégase los siguientes artículos 1º a 6º transitorios, nuevos:

“Artículo 1º transitorio.- Las reglas contenidas en los artículos transitorios siguientes se aplicarán a los procesos que se inicien por infracción a las normas de esta ley, por hechos ocurridos desde la fecha de su publicación y hasta que entre en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, oportunidad a partir de la cual los nuevos procesos que se incoen, por hechos acaecidos desde la fecha de vigencia del citado Código, se tramitarán conforme a las reglas generales que para faltas y simples delitos de acción pública aquél establezca.

En ambos casos las causas que se hallaren en tramitación continuarán ventilándose, hasta su terminación, con sujeción a las

normas vigentes al momento de su inicio y ante el tribunal en que se hallaren radicadas.

Artículo 2º transitorio.- Los agentes de la policía que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley deberán denunciarlas al juzgado competente.

Igual deber tendrán los inspectores fiscales y municipales que sorprendan infracciones o contravenciones que sean de competencia de los jueces de policía local.

Una copia de los partes o denuncias que remitan a los tribunales deberá enviarse oportunamente al abogado o a los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá denunciar al tribunal las infracciones que comprobare y las que sean puestas en su conocimiento por los intendentes, gobernadores, alcaldes y concejales, los directores de establecimientos de educación, las juntas de vecinos y otras entidades de carácter social, de beneficencia y de asistencia y protección de menores en situación irregular.

Artículo 3º transitorio.- El tribunal pondrá en conocimiento del inculpado el parte o denuncia y lo interrogará de acuerdo con su contenido.

En caso de que el inculpado reconociere ante el tribunal su participación en los hechos denunciados y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que establece la ley para estos casos, se aplicará a éste la pena inmediatamente inferior a la que corresponda y se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

Se entenderá comprobado el hecho denunciado con las aseveraciones contenidas en el respectivo parte o denuncia.

Artículo 4º transitorio.- Si el inculpado negare los cargos que se le formulan, el juez lo dejará citado para una audiencia determinada.

Los delegados y abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes figurarán en las causas como parte, sin necesidad de formular querrela.

En lo demás, se seguirán las reglas sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 5º transitorio.- Cuando se tratare de investigar únicamente los delitos a que se refiere el artículo 121, la causa se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal. Las indemnizaciones civiles podrán reclamarse en el mismo proceso, tan pronto como quede ejecutoriado el fallo, conforme a las reglas del juicio sumario, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Si se causaren lesiones menos graves o graves o se ocasionare la muerte de una o más personas, se aplicarán las normas del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Sólo podrán querellarse el ofendido con el delito y el perjudicado, en su caso. No será necesario ratificar la querrela, pero el juez podrá tomar declaración al querellante, si así conviniere al esclarecimiento de los hechos.

b) No podrán acumularse estas causas sino con aquellas en las que se investiguen otros delitos sancionados en el artículo 121 o cuasidelitos cometidos con ocasión de los mismos hechos. Las causas acumuladas se tramitarán por el procedimiento señalado en este artículo cuando comprendan sólo los delitos sancionados por desempeño en estado de ebriedad.

c) El sumario será público, salvo que el juez, por razones fundadas, determine que deben mantenerse en secreto las actuaciones que se practiquen. La duración del secreto del sumario no podrá exceder de veinte días. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes podrá siempre imponerse de las actuaciones del proceso.

d) El juez deberá recabar el extracto de filiación y antecedentes del detenido y el certificado de las anotaciones que consten en el Registro Nacional de Conductores, una vez que el imputado preste la declaración indagatoria.

Ordenará, asimismo, la retención del carné, permiso o autorización que lo habilite para conducir, el que no será devuelto hasta que, basado en antecedentes calificados del proceso, el juez estime que de la conducción no se derivará ningún peligro para la seguridad de las personas o para el tránsito público. En ningún caso este beneficio podrá otorgarse al reincidente.

e) Cuando el tribunal lo estime suficiente, podrá solicitar el dictamen de un solo perito sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la investigación, el que deberá expedirlo verbalmente, mediante una

declaración en la causa, o por escrito, según lo determine el juez. El tribunal podrá dar valor de plena prueba a dicho informe.

f) Si, como consecuencia del manejo en estado de ebriedad, resultaren lesiones menos graves o graves o la muerte de alguna persona, las autoridades policiales procederán a poner el vehículo a disposición del tribunal, salvo que esté destinado a un servicio del Estado o a servicios municipales de utilidad pública.

Cuando existieren presunciones fundadas de culpabilidad, el juez podrá ordenar la retención judicial del vehículo hasta que se caucionen las responsabilidades civiles.

g) Sólo serán apelables:

1º. Las resoluciones que nieguen la libertad provisional del inculpado o procesado;

2º. El auto de procesamiento;

3º. Las que se refieran a medidas adoptadas por el juez para garantizar la acción civil. En estos casos, las apelaciones se concederán siempre en lo devolutivo, sin que puedan entorpecer la marcha del proceso criminal, cualquiera que sea su estado;

4º. La sentencia definitiva, y

5º. El sobreseimiento temporal o definitivo.

Las causas en que se haya apelado de las resoluciones mencionadas en los números 2º a 5º de esta regla se pondrán en lugar preferente en la tabla de la semana siguiente a la fecha de su ingreso al tribunal. El Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes tendrá la obligación de activar la tramitación de las causas para los efectos del cumplimiento de esta disposición.

En contra de las demás resoluciones, según su naturaleza, sólo podrá deducirse reposición dentro de tercero día.

h) En los plazos establecidos en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, deberán los querellantes y el delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes adherir a la acusación o acusar y los actores civiles presentar su demanda. Dichos plazos tendrán el carácter de comunes para todas estas partes y correrán hasta el vencimiento del término concedido al último de los notificados.

El plazo de diez días para contestar la acusación y la acción civil será también único y común para todos los procesados y demandados civiles; se aumentará en la forma prevista en el artículo 425 del mismo Código, y correrá desde la última notificación.

El expediente, libros y piezas de convicción permanecerán siempre en secretaría para su examen por todas las partes.

i) El término probatorio para rendir prueba dentro de la comuna asiento del tribunal será de diez días y podrá reducirse por acuerdo unánime de las partes.

j) No será necesario, para que el juez les otorgue valor probatorio, el reconocimiento de los instrumentos privados en la forma prevista en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, cuando en declaraciones o escritos hubieren sido reconocidos por las personas a quienes puedan perjudicar o de quienes emanen.

Tampoco será necesario, para el mismo efecto, el reconocimiento de los certificados, presupuestos, facturas o constancias expedidos por entidades o personas públicas o privadas, que, a juicio del tribunal, invistan garantías de seriedad, siempre que, no habiendo sido impugnados, puedan ser tenidos como verdaderos.

Lo dicho en este acápite rige también respecto de la prueba de la acción civil.

k) La sentencia definitiva no necesita cumplir con el requisito establecido en el número 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal; pero el juez describirá circunstanciadamente en uno de los considerandos los hechos que se encuentren probados y que constituyan, en su caso, el delito por el cual se aplica la sanción.

l) Los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán en un escrito, en el plazo de diez días, contados desde la notificación de la sentencia. Si se interponen ambos, se deducirán conjuntamente en el mismo escrito.

En cuanto el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de las señaladas en los números 10 y 11 y, además, en las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

m) Si el afectado por el daño o lesiones no interpusiere su acción ante el juez del crimen, podrá deducirla ante el juez civil correspondiente y el proceso se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de

Procedimiento Civil.

Para deducir apelación en contra de las sentencias definitivas condenatorias que se dicten respecto de los delitos descritos en el artículo 121, será menester que el apelante acompañe, al intentar el recurso, comprobante de haberse enterado en la cuenta corriente del tribunal respectivo el valor íntegro de la multa, y de las costas en su caso.

Artículo 6º transitorio.- Se tendrán como testimonios legalmente prestados las declaraciones contenidas en los respectivos partes o denuncias, si en ellos aparece la firma de los denunciados debidamente autorizada por el superior jerárquico respectivo.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo si éstos son agentes de la policía o inspectores fiscales o municipales, a menos que el juez estime conveniente su comparecencia personal. En tal caso, deberá fundamentar su resolución en forma circunstanciada, indicando los puntos que deberán ser aclarados.”.

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase al final del inciso primero del artículo 34 la siguiente oración. “En ningún caso podrán expendirse productos envasados en sobres o bolsas.”.

b) Agrégase en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, lo siguiente: “y un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al inciso tercero del artículo 116 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”, la siguiente frase final: “El que infringiere la prohibición del inciso anterior será sancionado, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días, multa de cinco unidades tributarias mensuales y comiso de las bebidas.”.”.

Acordado en sesiones de fechas 11 de agosto, 15 de septiembre, 15 y 22 de diciembre, todas de 1998; 5 de enero, 22 de junio, 6 y 13 de julio, 4 de agosto y 7 de septiembre, todas de 1999, con

asistencia de los HH. Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente) (Rodolfo Stange Oelckers y Antonio Horvath Kiss), Carlos Ominami Pascual, Mario Ríos Santander (Marco Cariola Barroilhet), Mariano Ruiz-Esquide Jara (Hosain Sabag Castillo) y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 1999.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

INDICE

	Página
Objetivos fundamentales	1
Antecedentes	2
Discusión general	3
Discusión particular	5
Modificaciones	44
Proyecto de ley	72
Indice	94
Reseña	95

RESEÑA

- I. BOLETIN N°:** 1192-11
- II. MATERIA:** proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105.
- III. ORIGEN:** moción de la H. Diputada señora María Angélica Cristi.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** 14 de enero de 1997.
- VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 17 de enero de 1997; a la Comisión de Salud ingresó el 1° de julio de 1998.
- VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** primer informe; debe ser visto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y por la de Hacienda.
- VIII. URGENCIA:** no tiene.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Ley N° 17.105, ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.
 2. Ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y que deroga el Libro Primero de la ley N° 17.105.
 3. D.S. N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, texto refundido de la ley de Rentas Municipales (D.L. N° 3.063, de 1979).
 4. D.S. N° 291, del mismo Ministerio, de 1993, texto refundido de la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (N° 19.175).
 5. D.S. N° 662, de Interior, de 1992, texto refundido de la ley orgánica constitucional de Municipalidades (N° 18.695).
 6. Ley N° 19.602, que modifica la anterior en materia de gestión municipal.
 7. Ley N° 18.962, ley orgánica constitucional de enseñanza.
 8. Ley N° 16.618, Ley de Menores.
 9. Ley N° 18.469, sobre ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y que crea un Régimen de Prestaciones de Salud (Fonasa).
 10. Ley N° 19.327, sobre violencia en los estadios.

11. Ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.
12. D.F.L. N° 1, de Hacienda, de 1993, texto refundido de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado.
13. Ley N° 18.290, ley de tránsito.
14. Ley N° 18.297, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
15. D.S. N° 307, de Justicia, de 1978, texto refundido de la ley sobre Juzgados de Policía Local (N° 15.231).
16. Código Civil, en lo relativo a curatelas.
17. Código de Procedimiento Civil, artículos 681 y 768, sobre procedimiento sumario y recurso de casación en la forma.
18. Código de Procedimiento Penal, artículos 187, 425, 500 y 541, sobre prueba instrumental, acusación particular y acción civil, forma de la sentencia y recurso de casación en la forma.
19. Código Orgánico de Tribunales, artículo 45, en lo relativo a competencia de los jueces del crimen.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION: 3 artículos permanentes, el primero de los cuales contiene 44 numerales.

XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:

Modernizar la ley N° 17.105 en lo relativo a prevención, rehabilitación y sanciones de la embriaguez, a los procedimientos aplicables en caso de infracciones y delitos, a la clasificación de los establecimientos de expendio y a las normas sobre patentes de alcoholes.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: los números 11), 18), 29) letra b), 30) y 36) del artículo 1° y el artículo 3° tienen carácter orgánico constitucional.

XIII. ACUERDOS: Aprobación general: unanimidad (3 x 0).

Aprobación particular: todas las disposiciones aprobadas lo fueron por unanimidad (3 x 0).

Valparaíso, 8 de septiembre de 1999.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión